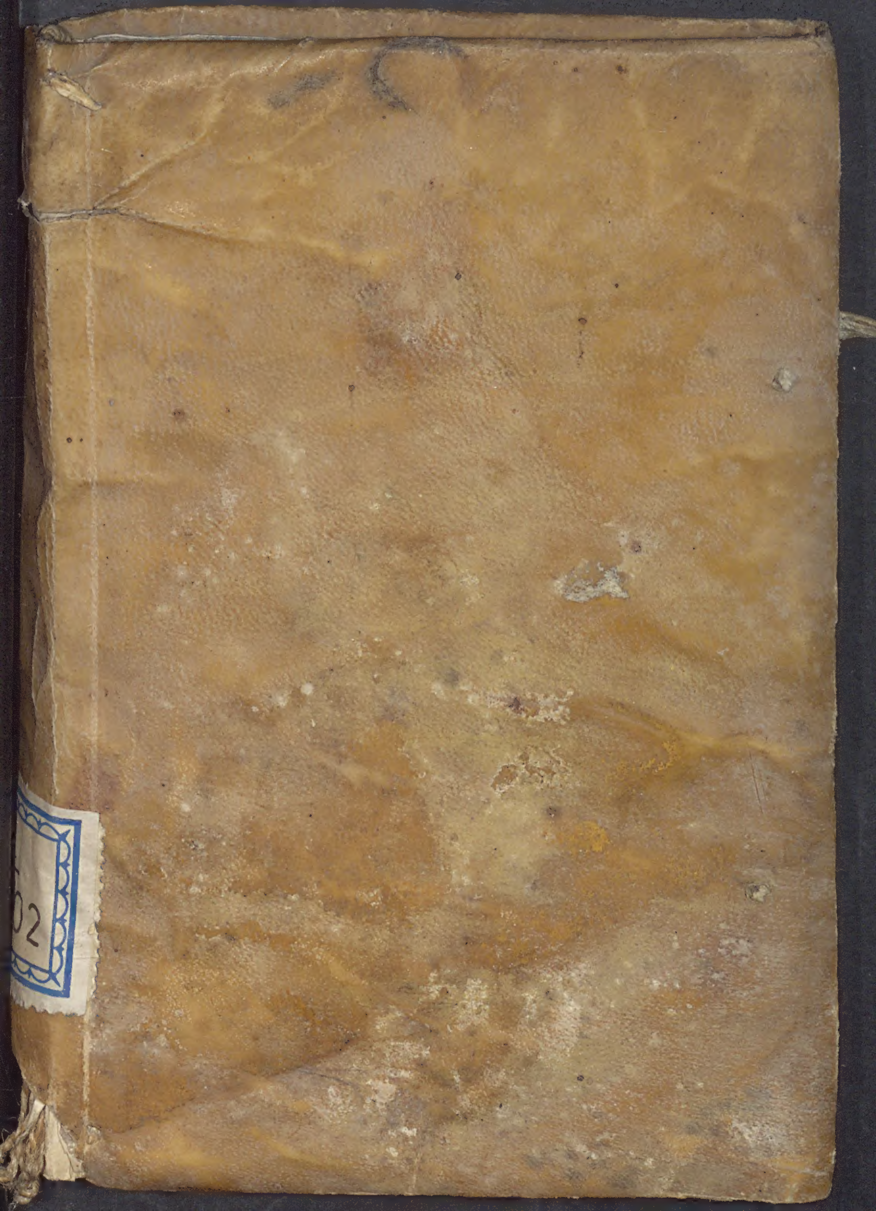
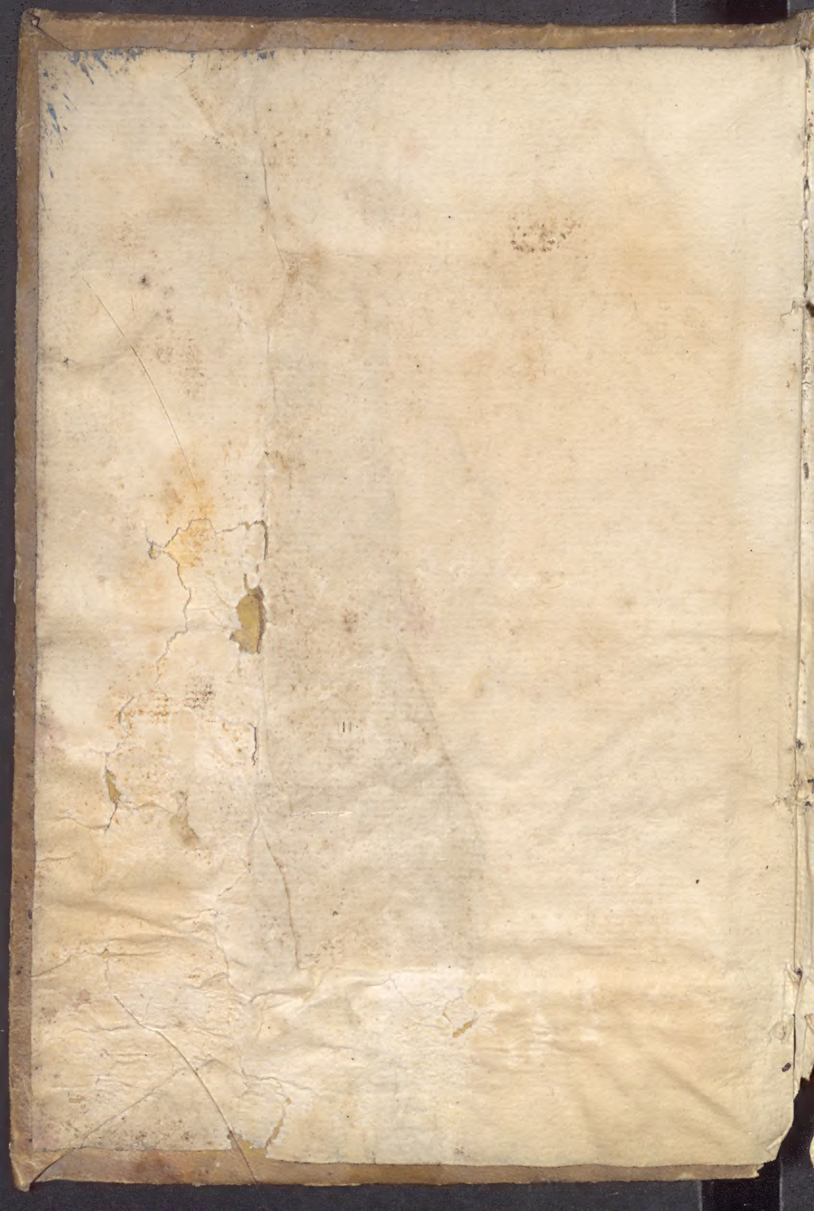
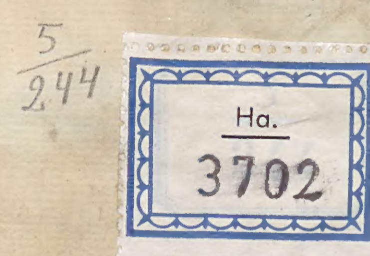





Ha.
3702



NTRA. SRA. DEL CARMEN.

M.

REGLA Y CONSTITUCIONES DE LAS RELIGIOSAS DE LA ÓRDEN DE NUESTRA DULCÍSIMA MADRE Y SEÑORA

DEL CARMEN,

DE LA ANTIGUA Y REGULAR OBSERVANCIA.

REIMPRESA PARA ESTE convento de Señora Santa Ana de esta ciudad de Sevilla, y dedicado á Nuestra Dulce Madre, este año de 1816.

EN LA IMPRENTA REAL.

Es del uso de F. José María Bueno con las licencias de sus Superiores.

El Maestro Fr. Fernando Suarez, Provincial de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, de la Regular observancia, en esta Provincia de Andalucía. A las religiosas de la dicha órden y provincia. Desea el descanso y felicidad perpetua.

No hay camino mas llano, seguro y cierto en las personas religiosas para la perfeccion que (despues de la guarda de la ley de Dios) la observancia de la regla y constituciones que profesaron, y para que nunca se les caigan de la mano para leerlas, y del entendimiento para en-

tenderlas, y de la voluntad para amarlas, y del corazon para obedecerlas perfectamente, me ha parecido hacerlas imprimir para que todas las puedan tener y saber lo que esten obligadas á hacer, que por la regla y constituciones sabran ó lo que han aprovechado en el camino de la perfeccion, ó lo que les falta por llegar á ella. V. Reverencias las reciban alegremente, y las lean y mediten, y las guarden, para que cuando viniere el Esposo las halle velando, y las admita consigo á las eternas bodas de la gloria. Dada en nuestro convento del

Carmen de Sevilla en 26 de Agosto de 1603.

El Maestro Fr. Fernando Suarez, Provincial.

Sigue la regla de Alberto, Patriarca de Jerusalen, confirmada, corregida y enmendada por nuestro muy santo padre Inocencio Papa IV.

Inocencio, Obispo, siervo de los siervos de Dios, á los amados hijos, Prior y religiosos hermitaños de Nuestra Señora del monte Carmelo, salud y apostólica bendicion. Todas las cosas que en si contienen honra del Criador de todo, y provecho de las almas, es justo que sean sustentadas con amparo de fortalecimiento perpetuo, mayormente á aquellas sobre

las cuales se conoce la santa sede Apostólica haber proveido con cuidado de saludable providencia. Pues como sea así, que Nos á instancia y suplicacion vuestra háyamos hecho corregir y declarar algunas dudas, y tambien misericordiosamente moderar algunas cosas graves de vuestra regla, por nuestro amado hijo Hugo, Cardenal de Santa Sabina, y por el venerable hermano nuestro Guillermo, Obispo Anterandense, como mas largamente se contiene en las letras dadas sobre esta razon.

Ahora condescendiendo á vuestros piadosos deseos, con-

firmamos con autoridad apostólica la dicha declaracion, correccion y moderacion, y la fortalecemos con el amparo de este escrito. El tenor de las letras hicimos incorporar aquí de verbo ad verbum que es el que se sigue.

Fr. Hugo, por la Divina misericordia presbítero Cardenal del título de santa Sabina, y Guillermo, por la misma misericordia Obispo Anteradense. A los muy amados hijos religiosos, Prior general y Difinidores del capítulo general de la órden de Nuestra Señora del monte Carmelo, salud en el que es verda-

dera salud de todos. Como viniesen á la sede Apostólica dos sacerdotes de vuestra órden llamados Reynaldo y Pedro, y de vuestra parte pidiesen humildemente á su Santidad que declarase, corrigiese y misericordiosamente moderase lo que en vuestro privilegio y regla os dejó Alberto, Patriarca de Jerusalen: y como el santísimo Papa condescendiendo á sus devotas suplicaciones nos haya cometido, hiciésemos la dicha declaracion, correccion y moderacion en su lugar, segun que al buen estado de la órden, y a la salud de los religiosos de ella viere-

mos que conviene. Por la autoridad sobre dicha os mandamos que devotamente recibais y firmemente guardeis la dicha regla, y á su forma y tenor corrijais las demas, la cual os enviamos sellada por mano de los mismos religiosos del tenor que se sigue.

Alberto, por la gracia de Dios Patriarca de Jerusalen, á los amados hijos Brocardo, y á los demas religiosos hermitaños que moran debajo de su obediencia en el monte Carmelo, cerca de la fuente de Elias, salud en el Señor, y bendicion en el Espíritu Santo. Por muchas

vias y modos instituyeron los santos Padres de que manera cada uno en cualquier órden que estuviere, ó en cualquier modo de vida religiosa que eligiere, haya de vivir en servicio de Nuestro Señor Jesucristo, y servirle fielmente con corazon puro y buena conciencia. Pero porque nos pedis que segun vuestra manera de vivir os escribamos regla que guardeis de aquí adelante, os la damos por las palabras siguientes.

Que tengan Prior, y dé los tres votos.

Instituimos primeramente y ordenamos que tengais uno de vosotros por Prior, el cual sea elegido para este oficio de comun consentimiento de todos, ó de la mayor parte y mas acertada, al cual cada uno de vosotros prometa obediencia, y despues de haberla prometido procure guardarla con verdad de obra juntamente con castidad y pobreza.

Del recibir lugares.

Podreis tener lugares y casas en los yermos ó donde os

fueren dados para la guarda de vuestra religion, dispuestos y cómodos segun al Prior y religiosos pareciese que conviene.

De las celdas de los hermanos.

Demas de esto en el sitio que escogiereis ó procuráreis morar cada uno, tenga su celda apartada conforme le fuere señalada por la disposicion del Prior y consentimiento de los demas hermanos ó de la mas acertada parte de ellos.

De que coman en comun refectorio.

De tal manera que lo que

os fuere dado en limosna comais en comun refectorio, oyendo alguna leccion de la Sagrada Escritura, donde cómodamente se pudiere hacer, y ninguno de los hermanos pueda mudar lugar ni trocarle con otro si no fuere con licencia del Prior.

❡ La celda del Prior esté á la entrada del convento, porque sea el primero que salga á recibir los que vienen.

❡ Y de su arbitrio y disposicion se haga todo lo que en la casa se hubiere de hacer.

❡ Estese cada uno dentro de su celda ó cerca de ella me-

ditando de dia y de noche en la ley del Señor, y velando en oracion si no fuere ocupado en otras justas ocupaciones.

De las horas canónicas.

Los que supieren rezar horas canónicas con los coristas, las rezarán conforme á los estatutos y reglas de los santos Padres, y costumbre aprobada de la Iglesia.

¶ Y los que no las supieren rezar digan por maytines veinte y cinco veces el Pater noster (escepto los Domingos y fiestas solemnes de guardar, en cuyos maytines instituimos que se di-

ga el dicho número doblado, de-suerte que se diga cincuenta veces) y siete veces se diga la misma oracion por laudes, y en las demas horas otras siete veces por cada una hora, salvo á vísperas que se ha de decir quince veces.

De no tener propio.

Ningun religioso diga que tiene alguna cosa propia, sino que todas las cosas os sean comunes, y distribúyanse á cada uno por mano del Prior, ó por el religioso diputado por el mismo para este oficio. Todo lo que hubiere menester, miradas las

edades y necesidades de cada uno.

De lo que pueden tener en comun.

Podreis tener asnos ó mulas, segun lo pidiere vuestra necesidad, y algunos animales ó aves para vuestro nutrimento.

Del oratorio y culto Divino.

Hágase oratorio en medio de las celdas lo mejor y mas cómodamente que pueda ser, donde cada dia os junteis para oir misa, donde cómodamente pueda ser.

Del capitulo y correccion de las culpas de los hermanos.

Todos los dias de Domingo,

ú otros cuando fuere necesario, trataréis de la guarda de la órden, y salud de las almas, donde tambien las culpas y escesos de los hermanos si algunos hubiere sean castigados con caridad.

Del ayuno de los hermanos.

Ayunaréis cada dia (escepto los Domingos) desde la fiesta de la Exaltacion de la Cruz hasta el dia de la Resurreccion del Señor. Si la enfermedad ó flaqueza del cuerpo, ú otra justa causa no persuadiere á que se deje de ayunar, porque la necesidad no tiene ley.

De la abstinencia de las carnes.

No comeréis carne sino fuere por remedio de enfermedad ó flaqueza. Y porque os convendrá muchas veces mendigar caminando, porque no seais molestos á los huéspedes, fuera de vuestras casas podreis comer potages y legumbres, ú otras cosas cocidas con carne; y sobre la mar os será lícito comer carne.

Exortaciones.

Y porque la vida del hombre sobre la tierra es toda tentacion, y los que piadosamente quieren vivir en Cristo han de padecer persecucion: y vues-

tro adversario el demonio anda á la redonda como leon bramando, buscando á quien tragar, procurad con toda solicitud vestiros las armas de Dios, para que podais resistir á las asechanzas del enemigo, ceñiréis vuestros lomos con cintos de castidad, fortaleced vuestros pechos con santos pensamientos, porque escrito está, el pensamiento santo te guardará. Vestid la lóriga de la justicia, para que de todo vuestro corazon, y de toda vuestra alma, y de todas vuestras fuerzas, ameis á Dios Señor vuestro, y á vuestros proximos como á vosotros mismos.

Abrazad en todo el escudo de la fe, en la cual podais apagar todas las saetas de fuego del enemigo, porque sin fe es imposible agradar á Dios, poneos en la cabeza el yelmo de la salud y gracia, para que de solo el Salvador espereis la salud que salva su pueblo de sus pecados. More y persevere siempre abundantemente en vuestras bocas y corazones la espada del espíritu que es la palabra de Dios, para que todo lo que hiciereis sea en su nombre.

Del trabajo de manos.

Hareis alguna cosa de ma-

nos para que el demonio os halle siempre ocupados y no tenga entrada para vuestras almas, haciendo puerta de vuestra ociosidad. Bien teneis en esto egemplo, magisterio y doctrina en el Apostol San Pablo, en cuya boca habla Jesucristo, que como sea puesto por predicador y doctor de las gentes: en fe y verdad, si le siguiereis no podréis errar. Dice, pues, así, con trabajos y fatigas anduvimos entre vosotros, trabajando de dia y de noche por no daros pesadumbre, no porque no teniamos facultad y licencia para pedirlo, sino para daros for-

ma y egemplo á que nos imitases; pues cuando andavamos entre vosotros, esto os denunciabamos y predicabamos cada dia, que quien no quisiere trabajar que no coma. Hemos oido que hay algunos en vosotros que andan inquietos, y sin hacer algo á estos tales amonestamos y rogamos entre Nuestro Señor Jesucristo, que trabajando en silencio coman su pan. Este camino es bueno y santo, caminad por él.

Del silencio.

Encomiéndanos el Apostol el silencio cuando manda que trabajemos en él. Y como dice

el Profeta, el ornato y atavio de la justicia, es el silencio. Y en otra parte, en el silencio y esperanza será vuestra fortaleza. Por tanto establecemos y mandamos que desde dichas completas se guarde silencio hasta despues de dicha Prima del dia siguiente. Y en el demas tiempo aunque no haya tanto rigor en la guarda del silencio con mucha diligencia se evite el mucho hablar: porque como está escrito y no menos lo enseña la esperiencia: en el mucho hablar no faltará pecado. Y en otra parte, quien habla sin consideracion sentirá males. Y en

otra, el que usa de muchas palabras daña su alma. Y el Señor dice en el Evangelio, de cualquiera palabra ociosa que hablaren los hombres han de dar cuenta en el dia del juicio. Haga pues cada uno una blanca y peso para sus palabras, y freno para su boca, porque no resbale y caiga con la lengua, y su caida sea insanable á muerte, y guarde con el Profeta sus caminos, para que no peque con su lengua, y con mucha diligencia y cuidado guarde el silencio en quien consiste el culto de la justicia.

Exortacion del Prior á humildad.

Y tu fray Brocardo y cualquiera que despues de tí fuere elegido por Prior, tened siempre en la memoria, y poned por obra aquello que dice el Señor en el Evangelio. Cualquiera que entre vosotros quisiere ser mayor será vuestro ministro, y el que quisiere ser Prior será vuestro siervo.

Exortacion á los hermanos que honren su Prior.

Vosotros tambien hermanos honrad vuestro Prior con toda humildad entendiendo mas, que es Cristo, que no el que es, pues os lo puso sobre vuestras cabe-

zas, y dice á los Prelados de las Iglesias: el que á vosotros oye, á mi oye: y el que os menosprecia, menosprecia á mí: para que de esta manera no os juzgue Dios por el menosprecio, sino que por la obediencia merezcais el premio de la bienaventuranza.

¶ Estas cosas escribimos brevemente, estableciendo la forma y regla de vuestra manera de vivir, y si alguno hiciere algo mas, el Señor cuando viniere á juzgar se lo pagará. Pero use de discrecion que es regla de las virtudes. Hecha en Leon el año del Señor de mil

doscientos cuarenta y ocho, año quinto del pontificado de Inocencio cuarto, á primero de Setiembre.

¶ Pues á ningun hombre del mundo sea lícito quebrantar estas letras de nuestra confirmacion, ni con loco atrevimiento ir ni venir contra ellas. Y si alguno presumiere de hacerlo, sepa que incurrirá en la maldicion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo. Dado en Leon á primero de Setiembre año quinto de nuestro Pontificado.

BULA DE EUGENIO IV. Pontifice Romano, en la cual se mitiga la abstinencia de las carnes, y el ayuno, y el estar siempre en las celdas, y se concede á los religiosos y religiosas indulgencia plenaria para el artículo de la muerte.

La prudencia bien considerada del Romano Pontifice, algunas veces reforma y modera aquellas cosas que fueron en sus principios instituidas saludablemente para la propagacion y acrecentamiento de las religiones, y para conservar el prospero estado de las personas con-

sagradas al servicio de Dios, para que lleven el fruto que se desea y pone su solicitud y cuidado en que las religiones principalmente las aprobadas por la sede Apostólica, perseveren en su fuerza y vigor conforme ve que conviene en el Señor considerada la calidad del tiempo. Pues siéndome hecha relacion por parte de los amados hermanos el Maestro Fr. Juan Faci, Prior general, y de los Provinciales y Priores de todos los otros religiosos de la órden de la Bienaventurada Vírgen María del Monte Carmelo, que entre los otros capítulos de la re-

gla que les dió Alberto, de buena memoria, Patriarca de Jerusalen, se contienen espresamente los siguientes. Que los religiosos de la dicha órden se abstengan de comer carne, si no fuere por necesidad ó flaqueza, y que losmismos religiosos ayunasen todos los dias (escepto los Domingos) desde la fiesta de la Exaltacion de la Cruz hasta la solemne Pascua de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo. Y mas se les manda, que se esté cada religioso en su celda contemplando de dia y de noche en la ley del Señor, y velando en oracion, y por el ri-

gor de esta regla los religiosos profesos de esta órden, ya por flaqueza humana, ya por debilitacion de las fuerzas corporales, no pudiendo guardar la dicha regla con riesgo de su salud, y muchos otros temiendo la aspereza de la regla se detienen de entrar en esta religion. Y así nosotros que con fervorosos deseos pretendemos plantar esta sagrada religion, y conservarla ya plantada por todas maneras, y deseando proveer saludablemente cuanto nos es posible á los inconvenientes referidos, mitigando el rigor de estos capitulos con una tem-

planza suave, y moderando y modificando la misma regla. Ordenamos y establecemos por la autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes, concedemos que los religiosos profesos de esta órden que hoy son, y serán de aquí adelante, puedan comer carne tres dias de cada semana, en los cuales segun su regla estaban obligados á ayunar, como no sea en Adviento ó en Cuaresma, ni en los otros dias prohibidos por la Iglesia, y les concedemos que libre y lícitamente en sus horas y tiempos oportunos puedan andar por sus igle-

sias y cláustros, y por sus cercas, determinando como determinamos que los profesores de esta regla, y cada uno de ellos no esten obligados á cerca de esto á mayor estrechez que la que la que hemos dicho por razon de la profesion hecha, ni por la que hicieren los venideros.

Y con todo esto concedemos á los religiosos de esta órden que guardaren esta regla, así mitigada y modificada que les aproveche para remision de sus pecados, y mas les concedemos por la misma autoridad Apostólica á los dichos religiosos que

puedan usar y gozar de todos, y de cada uno de los privilegios, indultos, inmunidades, libertades, escepciones, protecciones, y prerogativas que antes de esta mitigacion estaban concedidas á la misma órden, no obstante qualesquier constituciones Apostólicas. Ni los estatutos y costumbres dichas, ni los capítulos de la regla, ni otros capítulos, aunque esten fortificados con juramento y confirmacion Àpostólica, ni todas las demas cosas que pudieren ser en contrario.

Y para que los religiosos de esta órden sirviendo al Señor

con espíritu de humildad y de pobreza. Y de limpieza y de las demas virtudes se animen á guardar esta regla mitigada con mas fervor. Por el tenor de las presentes y por la autoridad Apostólica concedemos á todos y á cada uno de los religiosos de la dicha órden que guardaren esta regla mitigada y moderada (como está referido) ó vivieren en la observancia de ella que sus Prelados ó cualquier sacerdote confesor idóneo de su religion les pueda absolver de todos los pecados que confesare por su boca de que tuvieren arrepentimiento en el corazon, y

les conceda plenaria remision en el artículo de la muerte una vez tan solamente, con que perseveren en la sinceridad y obediencia de la Santa Iglesia Romana, y en la nuestra, y de todos nuestros sucesores los Pontífices Romanos, que entraren canonicamente en la Silla Apostólica. Con condicion que los tales superiores ó el confesor, si hubiere parte que satisfacer, encarguen la tal satisfacion al religioso á quien concedió la indulgencia si viviere, y si muriere la encargue á otros que se obliguen á hacer la satisfaccion que el religioso muerto habia

de hacer, y porque lo que Dios no quiera en confianza de esta gracia no se atrevan los religiosos de esta órden á cometer de aquí adelante algunas graves culpas, queremos que no aproveche esta gracia á los religiosos que en confianza de ella cometieren alguna culpa.

Item con condicion que los dichos religiosos para ganar esta gracia desde el punto que viniere á su noticia, ayunen los Viernes de un año sino tuvieren legítimo impedimento, y si el Viernes no pudieren ayunar, ó porque hay ayuno de la Iglesia, ó porque son obligados á ayu-

nar aquel dia, ó por su regla, ó por voto, ó por penitencia, cumplan con ayunar cualquier dia de la semana por un año, y si aquel año estuvieren ocupados ó impedidos ayunen el año siguiente cuando pudieren mas cómodamente, y sino pudieren cómodamente ayunar todo este año, ó alguna parte de él, puedan los superiores conmutarles el ayuno en otras obras de piedad que les pareciere mas apropósito para la salud de sus almas. Y esten obligados á cumplir estas obras de la conmutacion, y á los que no guardaren estas condiciones, no les apro-

veche esta nuestra gracia y concesion. Y ninguno se atreva á quebrantar estas letras de nuestro estatuto, ordenacion, concesion y voluntad, ni contradecirlos con loco atrevimiento, y si alguno lo presumiere, ó intentare, sepa que cairá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor de mil cuatrocientos y treinta y uno, á quince de Febrero, y el primer año de nuestro pontificado.

ADVERTENCIA.

Para mayor sosiego de las conciencias de nuestras religiosas, advierto que estas constituciones ni los mandatos de los prelados no obligan á culpa sino solo á las penas, escepto cuando el negocio que se veda de suyo es pecado mortal. O cuando se deja de hacer algo por menosprecio de la ley, ó cuando el Prelado manda algo, en virtud de santa obediencia, y debajo de precepto formal, ó cuando lo manda, so pena de escomunion mayor latæ sentenciæ, *principalmente si lo manda por escrito.*

CAPITULO I.

Del oficio Divino, de la oracion, de la leccion, de las confesiones, y de las comuniones.

Como todas las naciones guiadas por la luz natural, pongan su principal cuidado en honrar á Dios con alma limpia, y con algunos ritos y ceremonias esteriores. Grande afrenta sería que las personas religiosas y consagradas á Dios no se aventajasen á todas las demas en servirle y agradarle. Y como á las monjas les toque mas el cuidado de alabar continua-

mente á Dios Nuestro Señor, Criador, Conservador y Redentor del Mundo, y darle gracias por los beneficios recibidos de su liberal mano, y suplicarle que comunique su gran misericordia con todos los hombres.

1. Mandamos y ordenamos que en oyendo nuestras monjas el primer toque de campana para las horas diurnas y nocturnas, al punto todas se aperciban vestidas con hábito decente de la órden, y antes de la última señal esten todas juntas en el lugar diputado, y de allí vayan al coro con humildad y devocion.

2. Cuando rezaren el oficio Divino, le recen con distincion, atencion y devocion, haciendo en medio del verso pausa.

3. No haya en el coro habla ni risa en nuestras monjas, ni otra cosa indigna de la casa de Dios, y de su Divina Magestad con quien hablan en la oracion.

4. Ninguna monja falte del coro de dia ni de noche, sino fuere estando enferma verdaderamente ú ocupada legítimamente en cosas de la comunidad, y de esta necesidad y ocupacion le conste á la madre Priora, y á ella le encarga-

mos la conciencia en esto.

5. La Priora y la Subpriora sean las primeras en ir al coro, y por ningun caso falte una de las dos Preladas del coro.

6. La religiosa que faltare en lo ordenado en este nuestro estatuto, por la primera vez sea reprehendida en público capítulo y amonestada : por la segunda coma pan y agua en tierra ; y si lo hiciere con desprecio sea castigada con la pena que se da á las desobedientes.

7. Ordenamos que se lea en el coro en prima el Martirologio reformado por la Santidad de Papa Gregorio décimo tercio.

Y no se use de otro ninguno.

8. Cuando se ha de decir el oficio menor de nuestra Señora, y el de los difuntos, y los salmos penitenciales, y los graduales los dias que ordena nuestro breviario: dígase en el coro, y ninguna religiosa falte de él mientras estos oficios se dicen.

9. Ordenamos (atendiendo á la buena policía y respeto que se debe á las Preladas y á las monjas ancianas) que ninguna monja se atreva á sentarse en el coro antes que la Prelada, y ni mas ni menos ninguna monja se siente hasta que se haya sentado la monja mas antigua

de su coro.

10. Y porque el ruido en el coro es indecente, adviertan nuestras religiosas de no hacer ruido ni dar golpes indecentes al sentarse ó levantarse de las sillas.

11. Ordenamos que lo que se hubiere de cantar en el coro lo tengan prevenido las cantoras, y que ellas comiencen lo que se hubiere de cantar, y no otra ninguna religiosa.

12. Ordenamos que las monjas que no son del coro digan cada dia el oficio conforme lo manda nuestra regla. Oigan cada dia misa. Y encargamos la

conciencia á la madre Priora que tenga cuidado de ello.

13. Las religiosas despues de profesas están obligadas á rezar sus horas, so pena de pecado mortal. Y la religiosa que despues de profesa no rezare las horas canónicas, y de esto fuere convencida ó lo confesare, ó hubiere violenta sospecha contra ella, esté en la cárcel hasta que el reverendísimo General ó el Capítulo general dispense con ella.

14. Por cuanto la oracion mental es con la cual el alma mas se junta con Dios, y es la que dá á los siervos suyos con-

suelos increibles, y los hinche cada dia de nuevos dones y mercedes.

Por tanto ordenamos y mandamos que todas las monjas así profesas, como novicias y religiosas, se junten en coro á tener oracion mental á la hora mas cómoda, y esten allí por lo menos media hora. En el cual tiempo levantando sus almas á Dios contemplarán lo que tocare al aprovechamiento espiritual suyo, y principalmente los misterios tocantes á la vida de Nuestro Señor y Maestro Jesucristo, su Santo Nacimiento, su Pasion dolorosa, su triunfante

Resurreccion, su gloriosa Asencion á los Cielos, su venida al Juicio final, la Gloria que gozan los bienaventurados, los tormentos que padecen los condenados, y otras cosas semejantes á estas. Y para que mas se dispierte la devocion á contemplar estos misterios. Ordenamos que antes que se tenga la oracion mental se lea un capítulo de algun libro devoto, como es el del Padre Fr. Luis de Granada, ó del Padre Alcántara, ó de otro semejante, y de la oracion no falte ninguna religiosa por anciana que sea.

15. Y para que á la con-

templacion se junte la virtud de la humildad, ordenamos y mandamos que nuestras religiosas tengan disciplina en comun todos los Viernes del año, y en las vigilias de la Vírgen, y de otros santos despues de maytines, y en el Adviento y Cuaresma los Viernes y los Miércoles.

16. Y porque como dice el Espíritu Santo, el justo cae siete veces al dia, y el hombre ya por flaqueza humana, ya por malicia propia, ya por las persuaciones malas del demonio enemigo universal del linage humano, cae ordinariamente en diversas culpas, y hace mil fal-

tas. Mandamos que antes que nuestras monjas se vayan á dormir se encomienden á nuestro Señor, y le pidan perdon de sus pecados, y no dejen cada dia por ninguna causa en oyendo tañer á silencio de recogerse á sus celdas, y hincadas de rodillas ante una imagen de Nuestro Redentor, hacer el examen de sus conciencias, y llorar lo malo que han hecho y cometido, y lo bueno que han dejado de hacer y pedir perdon de ello, con la mayor humildad de corazon que pudieren. Y para que nuestras religiosas tengan á mano los principales puntos en que

consiste el examen de la conciencia les advierto que son cinco.

Primero.

Traer á la memoria todos los beneficios recibidos en toda la vida, y particularmente en aquel dia, y dar gracias á Dios por ellos.

Segundo.

Pedir á Nuestro Señor luz para conocer todos nuestros pecados, y memoria para acordarnos de ellos.

Tercero.

Hacer un breve examen de todos los pecados cometidos aquel dia, tomando cuenta á nuestra alma de lo que hemos

hecho desde que nos levantamos hasta aquella hora: examinando obras, palabras y pensamientos.

Cuarto.

Pedir á Nuestro Señor perdon de las culpas en que hubieremos caido, y movernos á contricion y dolor de ellas, y hacer un firme propósito de nunca mas ofenderle, y rezar algo en penitencia.

Quinto.

Si hallares acabado el examen que has pasado aquel dia sin ofensa de Dios, y vivido cristianamente, alábale y dale gracias.

17. Acuérdense nuestras religiosas de hacer cada dia oracion por la Santa Iglesia Católica, por el romano Pontífice, por los Prelados de la Iglesia y de la órden, por la paz y concordia de los Príncipes Cristianos.

18. Y para que las oraciones de nuestras religiosas sean mas aceptas á Dios, confiesen muchas veces, y por lo menos sea una vez cada mes, y confiesen con el confesor señalado por su superior, y les prohibimos con rigor y se lo mandamos en virtud de santa obediencia y de precepto formal, que

no confiesen con confesor de otra órden, ni con clérigo. Notificándoles como les notificamos por las presentes el breve de nuestro santísimo Señor el Papa Clemente VIII. en que se declara, que no es su intencion que les valga la bula de la santa Cruzada, ni otros indultos á los religiosos y monjas para este artículo de elegir confesor. El cual breve se presentó ante el Señor Comisario general de la Cruzada, y mandó que no se impidiese como consta de su provision. Dada en Valladolid á veinte y tres de Diciembre de mil trescientos dos años, y para

que conste del breve lo pusimos aquí en latin y en romance, sacado de su original que está en nuestro poder, que es el que se sigue.

CLEMENS PAPA VIII.

Ad pertetuam rei memoriam. Romani Pontificis circunspecta benignitas honestis petentium votis, quæ personarum sub religionis jugo Altissimo famulantium statum, & salubrem directionem respiciunt, ad exauditionis gratiam libenter admittit, & favoribus prosequitur opportunis. Exponi nobis nuper fe-

cit dilectus filius Procurator generalis Ordinis fratrum Beatæ Mariæ de Monte Carmelo, quòd cum in Bulla Cruciatæ Sanctæ, & aliis Privilegiis, quæ ab Apostolica Sede concedi solent, detur facultas eligendi Confessorem idoneum ab ordinario approbatum, qui possit Christi fideles absolvere à casibus ordinario reservatis, & à quibusdam etiam, quæ dicta Sedi reservata sunt, religiosi dicti ordinis, seu eorum nonnuli, etiam iis facultatibus uti præsumunt, & illorum prætextu eligunt Confessorem aliquando præter eos, qui à suis Prælatis eorum confessio-

nibus deputati sunt, quod aliquando in speciale eorum vergit detrimentum. Quare prædictus Procurator generalis, humiliter nobis supplicari fecit, quatenus in præmissis opportunè providere de benignitate Apostólica dignaremur. Nos igitur hujusmodi supplicationibus inclinati, talem concessionem Sanctæ Cruciatæ, & aliorum Indultorum particularium quantum ad prædictum articulum eligendi Confesorem, & ad solvendi à casibus reservatis, cum fratribus, & sororibus Monialibus Ordinis prædicti ac aliorun quorum cumque; Ordinum, & Congrega-

tionum cujusvis instituti Mendicantium, & non Mendicantium, tam Provinciæ Hispaniæ, quam extra eam ubiliber locun minimè habere, neque; censeri, sed nostræ intentionis existere, quod iisdem fratres, & Moniales, quantum ad Sacramentum pœnitentiæ, seu Confessionis administrationem dispositioni suorum Prælatorum subjecti sint Apostolica auctoritate, tenore præsentium perpetuò declaramus, eisdem tamen Prælatis, ut in usu hujusmodi potestatis se cum subditis benignos, & faciles exhibeant, præcipimus, & mandamus. Non obstantibus

Præmissis, & quibusvis Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Ordinis prædicti, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, cæterisque; contrariis quibuscumque. Volumus auten, ut presentium transumptis, etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Santum Petrum sub annulo Pisca-

toris, die vigesimatercia Novembris. M.D.XCIX. Pontificatus nostri. Anno octavo.

M. Vestrius Barbianus.

CLEMENTE PAPA VIII.

La benignidad bien atentada del Romano Pontífice, oye de buena gana, y favorece los honestos deseos de los que piden cosas que tocan al estado y salubable direccion de las personas que sirven al Señor debajo del yugo de la religion. Hizónos relacion nuestro amado hijo el Procurador general de la Orden de los religiosos de

la Bienaventurada Vírgen María de Monte Carmelo, que como en la bula de la santa Cruzada, y en otros privilegios que suele conceder la Silla Apostólica: se dé facultad para elegir Confesor idóneo aprobado por el ordinario, que pueda absolver á los fieles de los casos reservados al ordinario, y de algunos reservados á la Silla Apostólica: que los religiosos del dicho Orden del Cármen, ó algunos de ellos quieren usar de estas facultades, y con pretesto de ellas algunas veces eligen otro Confesor, fuera de los que les estan señalados por sus Pre-

lados. Lo cual es en perjuicio y daño particular de los Prelados, por lo cual el sobre dicho Procurador general nos hizo humilde súplica que proveyésemos con benignidad Apostólica del remedio mas oportuno en este caso que nos pareciese. Por tanto Nos inclinados á los ruegos y súplica referida, por la autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes declamos para siempre, que la tal concesion de la santa Cruzada, y de los otros particulares indultos, no tienen lugar cuanto á este artículo de elegir Confesor, y de absolver de los casos re-

servados con los religiosos y monjas de la dicha órden del Cármen, ni de otras cualesquiera órdenes ni congregaciones de cualquier instituto, ahora sean mendicantes ó no mendicantes, así de la provincia de España, como fuera de ella, en cualquiera parte del mundo. Sino que es nuestra intencion que los religiosos y monjas esten sujetos á la disposicion de sus Prelados en cuanto al Sacramento de la Penitencia, y á la administracion de la confesion. Pero mandamos á los Prelados, que en el uso de este poder se muestren muy benignos y fáciles con

sus súbditos. No obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas, ni los estatutos de la dicha órden, ni sus costumbres aunque sean juradas ó confirmadas con confirmacion Apostólica, ó con otra cualquier firmeza, ni todas las demas cosas que sean en contrario. Y queremos que á los traslados de estas letras aunque sean impresas se les dé la misma fé que á las mismas letras originales si fueran presentadas con que esten autorizadas de la firma de algun notario público, y con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica.

Dadas en Roma en San Pedro debajo del anillo del pescador, á veinte y tres de Noviembre de mil quinientos noventa y nueve años, y el octavo de nuestro pontificado.

M. Vestriò Barbiano. Francisco Martinez de Luna, Notario y Secretario de las causas de la Curia del Ilustrísimo Señor Nuncio.

Impreso en Roma en los impresores de la Cámara. Año de mil quinientos noventa y nueve.

19. Damos licencia y así lo ordenará el Provincial ó nuestro Comisario que se les dé dos

ó tres veces cada año á nuestras religiosas Confesor estraordinario, con que sea de nuestra órden, que las oiga sus confesiones como lo manda el Santo Concilio Tridentino.

20. Los Confesores de las monjas oigan tambien las confesiones de las seglares que estuvieren en los monasterios para criarse, y las comulguen, y tengan cuidado de lo que les tocare en las cosas espirituales.

21. Porque nada nos junta mas á Dios, ni nos hace mas participantes de la Divina naturaleza que el Santísimo Sacramento de la Eucaristía dignamente

recibido: sepan nuestras monjas que estan obligadas á recibir este Divino Sacramento los dias siguientes.

¶ Todos los Domingos de Adviento y de Cuaresma, y el Jueves Santo: todas las Pascuas, todas las Fiestas de nuestra Señora: el dia de todos Santos, el dia del Santísimo Sacramento: en las cuales festividades ninguna monja se atreva á quedarse sin comulgar sin licencia de la Priora, so pena de culpa mas grave por dos dias sin dispensacion. Y ordenamos que el dia de comunion todas se junten en el lugar donde estuviere el co-

mulgatorio á hora cómoda con sus capas blancas, y hincadas de rodillas con gran humildad digan la confesion, y el sacerdote les diga: *Misereatur vestri, &c.* y les eche la bendicion, y tomando del vaso en que está el Santísimo Sacramento, una partícula con los dos dedos de la mano izquierda, y levantando la voz diga: *domine non sum dignus, &c.* y las monjas repitan las mismas palabras, y luego las comulgue comenzando por las mas antiguas, y haya allá dentro un vaso con agua, para que tomen el lavatorio despues de haber recibido el Santísimo

Sacramento.

21. Pero amonestamos á nuestras religiosas que comulguen todos los Domingos del año y dias de fiesta de la Iglesia. Y si algunas quisieren comulgar mas á menudo por su devocion no se lo quitamos, antes les damos licencia que puedan comulgar de mano de cualquier sacerdote de nuestra órden que digere misa en su Iglesia (aunque no sea el Vicario) á cualquier hora que les fuere mas cómoda.

23. Adviertan nuestras religiosas que se requiere gran apercebimiento para recibir este Señor por la reverencia que le

debemos, y que esta disposicion no se ha de adquirir estándose ociosas, paseando, ó hablando vanamente, sino despues de haber hecho humilde confesion de sus pecados, estando meditando en cosas Divinas, y haciendo obras Santas. Y despues de haber comulgado, porque no se pierda el fruto de tan alto Sacramento, procurará aquel dia tener leccion de la vida de los Santos, ó de otro libro espiritual conforme á su devocion.

24. Y para escusar la ociosidad de la cual nacen todos los males, procurarán nuestras monjas que todo el tiempo que les

sobrare en los dias de fiesta despues de cumplidas sus obligaciones de coro y oficio Divino, lo gasten en leer y en contemplar cosas Divinas, las cuales las encaminen al conocimiento de Dios y suyo, y les muestren el camino de la perfeccion y el de la vida Eterna. Y para que mas cómodamente lo puedan hacer, ordenamos que en todos los dias de fiesta despues de vísperas haya una leccion comun de las vidas de los Santos, ó de otro libro espiritual: á la cual se hallen presentes todas nuestras monjas, pues sabemos que la tal leccion es suave y provechoso de-

leyte de las almas, y refrena las malas inclinaciones, y enciende el ánimo al amor de las virtudes. La religiosa que no se hallare presente sea castigada como indevota al arbitrio de la Prelada, y la Prelada que fuere negligente sea suspendida de su oficio por dos meses.

25. Mientras se cantaren los Kiries y la Gloria, y el Credo, ninguna monja se siente aunque lo cante el órgano: se han de sentar á todos los Salmos que se cantaren al órgano: escepto cuando se cantare la Magnificat: el Benedictus, y el Nunc dimittis, y esto del sentarse no se en-

tiende con las novicias, que han de estar siempre en pie ante el facistol en órden.

26. El canto de nuestras monjas sea grave, y el que se canta en toda la órden comunmente, y ninguna monja se atreva á cantar motetes ni romances, ni otra cosa profana, y que mueva mas á gusto, que á devocion, so pena de mas grave culpa á las que lo cantaren, y de suspension de su oficio á la Priora y sub-Priora que lo permitieren.

27. Ordenamos que en los conventos de nuestras monjas se cante todo el oficio de difuntos

con vísperas y laudes, y una misa por cada religioso difunto de la Provincia. Y cada monja de las del coro rece un Nocturno del Salterio, y las que no son del coro diga cada una treinta veces el Pater Noster, y el Ave María por el mismo religioso difunto, para que así las religiosas y religiosos se favorezcan con espirituales socorros. Porque ya hemos mandado á los conventos de los religiosos que hagan por cada monja difunta los mismos oficios que se hacen por los religiosos.

CAPITULO II.

Del modo de vivir en comun, y como se ha de quitar la propiedad.

Entre las demas cosas que las religiosas Carmelitas prometieron á Dios en la profesion, lo que mas resplandece es, el voto de la pobreza voluntaria, y asi en todos los monasterios de nuestras monjas vivan en comun, asi en la comida y bebida, en el dormir y vestir, y en todas las demas cosas como está decretado por el Santo Conci-

lio Tridentino: ni haya entre las monjas diferencia, de suerte que unas se estimen, y otras se tengan en poco, y quítese en el hecho y en el dicho toda la particular posesion, y todo el uso de las cosas demasiado y vano: y el decir en la religion, mio y tuyo.

2. No haya monja que posea alguna cosa como propia, aunque se le haya concedido el superior por su necesidad: sino sepa que se la puede quitar el superior sin hacerle agravio, porque el uso de las cosas que se concede á las monjas; es incierto, y se puede quitar por la vo-

luntad del Superior.

3. Y porque casi todos los monasterios de nuestras monjas son muy pobres, y no pueden con sus rentas ni con las limosnas acostumbradas dar á las monjas todo lo que han menester para comida y vestido, y porque á las monjas pobres que no tienen de donde sustentarse cómodamente, les es lícito por sus propias manos, ó por otros justos medios buscar su sustento (con que la santa y honesta clausura siempre se guarde) como lo ha declarado la Congregacion de los Ilustrísimos Cardenales, que declaran las dudas del San-

to Concilio. Por esto ordenamos que todo lo que dieren á nuestras monjas, ó mandaren en testamento, ó ellas adquirieren por su trabajo é industria: se entregue á la Priora para que lo guarde en el arca del depósito, y de allí provea primeramente á la necesidad de la religiosa, por cuya causa se adquirió, y cuyo fuera, si no hubiera voto de pobreza, y lo demas se gaste en la comunidad.

4. Y para quitar toda ocasion de propiedad, y que el voto de la pobreza se guarde con mas cuidado: ordenamos que los presentes, y regalos que se

traen á las monjas en particular, primero se lleven á la Prelada, y ninguna lo reciba, ni use de ellos, si no fuere con voluntad de la madre Priora, la cual ha de poner todo su cuidado en arrancar de su monasterio el vicio de la propiedad, como causa de muchos males, y nadie tenga dineros en su poder, ni en el de sus deudos, ni en poder de estraños, so pena de escomunion mayor *latæ sentenciæ*, y es caso reservado, sin licencia del padre Provincial.

5. Ordenamos que tres veces en el año la Priora con las clavarias visiten las celdas de

las monjas, y miren con cuidado si alguna de ellas tiene alguna cosa propia mas de lo que se le ha concedido para su uso, y si alguna fuere convencida de propietaria, quede privada de voz activa y pasiva por dos años, como lo manda el Santo Concilio Tridentino. Y en la misma pena incurre la que usurpare para sí los bienes de la Comunidad, ó hurtare de alguna religiosa lo que tiene para su uso.

6. Á la religiosa que se hallare que tuviere espejo, ó se aderezare el rostro, ó hiciere otra cosa que huela á siglo y vanidad, sea privada de voz y

lugar por seis meses, y los perrillos se echen del monasterio.

7. Ninguna monja de velo, ni religiosa pueda dar limosna en cantidad de ocho reales sin licencia de la Prelada, ni pueda vender ningun género de cosa, aun que sea de las que tiene para su uso, sin licencia de la misma Priora. Y la que lo contrario hiciere, si fuere del coro, se le quite el velo por un mes, y si fuere religiosa, se le den tres disciplinas.

8. Adviértese á nuestras monjas qúe les están prohibidas las dádivas por motu de nuestro Santísimo Padre Clemente

VIII. El cual mandamos que se guarde inviolablemente.

9. Coman nuestras monjas y cenen todas sin escepcion en el refectorio, y haya siempre bendicion de la mesa, la cual haga la Priora ó sub-Priora, ó la Hebdomaria, y sentadas por su órden todas, cóman de un mismo pan, y una misma pitanza, y no se levanten ni salgan del refectorio sin licencia de la Prelada antes que sean dadas gracias, la que lo quebrantare se le quite por un dia la pitanza.

10. A primera y segunda mesa siempre haya leccion de algun libro espiritual que dis-

pierte á devocion á las monjas, las cuales con silencio y atencion estén en el refectorio, para que tambien el alma reciba su manjar espiritual, como el cuerpo el corporal.

11. Entiendan las religiosas que fuera de los ayunos instituidos por la Iglesia, han de ayunar todo el Adviento, y en la vigilia de Corpus Christi, y en todas las vigilias de nuestra Señora. Y en la letania mayor que esel dia de San Márcos, como no venga en Domingo, y en la letania menor que son los tres dias de las rogaciones antes de la Ascension, han de ayunar

tambien la vigilia de San Alberto, y todos los Viérnes del año, si no fuere el Viérnes que cae en la octava de la Resurreccion, que el ayuno de este dia lo dejamos al arbitrio de las monjas. Han de ayunar desde el dia de la Exaltacion de la Cruz, hasta la Pascua de Resurreccion todos los Miércoles, Viernes y Sábados. Y adviértese á nuestras religiosas que no pueden comer carne todos los Miércoles del año, ni los Sabados grosura, como lo manda nuestra regla mitigada, y en lo que toca al comer leche y huevos, podrán los Prelados dispensar en que las

religiosas lo cóman, segun los usos de cada tierra. Y en lo que toca á las colaciones podrán las Preladas permitir en los ayunos de la órden algunas colaciones mas largas por razon de medicina: con que en los ayunos eclesiásticos y de precepto de la Iglesia, se guarde todo el rigor del ayuno. Y si alguna religiosa contra el tenor de la regla, y de nuestras constituciones, comiere carne los dias prohibidos sin evidente necesidad, pierda voz y lugar por seis meses: y la Priora que lo permitiere quéde suspensa de su oficio por dos meses, y en estas

penas nadie pueda dispensar sino el General de la órden, y la religiosa que no ayunare los ayunos de la órden (si lo hiciere con desprecio) por cada vez se le dé la pena de mas grave culpa por dos dias.

12. Adviértese á nuestras religiosas que Eugenio IV. Pontífice Romano de feliz recordacion, que nos mitigó la regla que profesamos, concedió plenísima absolucion é indulgencia de todos los pecados en el artículo de la muerte á los religiosos y monjas de nuestra órden que viviesen en la observancia de nuestra regla mitigada, con

que ayunen por un año entero un dia de cada semana, en el cual no esten obligados á otro ayuno por precepto de la Iglesia, ni por constitucion de regla, ni por penitencia, ni por voto, y si en un año alguna parte de él estuvieren legítimamente impedidas, el año siguiente ó lo mas presto que pudieren estén obligados á cumplir este ayuno, lo cual hemos querido traer á la memoria, porque en cosa de tanta importancia, ninguna religiosa nuestra pretenda ignorancia, sino que cada una mire por la salud de su alma, y por el sosiego de su conciencia.

13. Habiéndo Pio II. Pontífice Romano dado licencia al Padre General de la órden para que pudiese dispensar con los religiosos y monjas en los dias de ayuno de la órden para que fuesen tres, mas ó ménos segun su conciencia: y lo mismo confirmó despues el Papa Sisto IV. A así para quitar escrupulos, y por mirar por la seguridad de las conciencias de las religiosas, considerada la condicion de los tiempos, la pobreza de la órden, y lo mucho que trabajan en el coro, y en otras obediencias nuestras religiosas, declaramos por la autoridad Apostó-

lica que nos es concedida, que nuestras monjas estén obligadas á ayunar desde el dia de la Exaltacion de la Cruz, has a la Pascua de Resurreccion, los Miércoles, Viernés y Sábados, de cada semana, y el ayuno de los demas dias que estaban obligadas á ayunar por la mitigacion de Eugenio IV. que eran Lunes, Mártes y Jueves. Se lo relajamos y remitimos en el Señor.

14. Todas nuestras monjas duerman en dormitorios cerrados, de que tenga la llave la Priora, y duerma cada una en su cama de por sí, so pena de privacion de voz y lugar.

15. En tañendo á silencio se recojan todas las religiosas al dormitorio, y la Priora visite cada noche, y vea si estan todas recogidas, y cuando no pudiere, podrá visitar la sub-Priora.

16. Todas nuestras religiosas dúerman con escapulario de la órden, so pena de grave culpa.

17. Las sábanas de que usaren nuestras religiosas no sean de lino, sino de lana, y los cobertores no sean de paño de color, sino blancos ó pardos, para que en nada se halle vanidad, ni cosa que contradiga á la po-

breza religiosa.

18. Estando nuestras religiosas por su regla obligadas á guardar silencio en el coro, refectorio, dormitorio, y cláustros. Mandamos que á hora competente se llame á silencio, y luego todas las religiosas se recojan y guarden silencio, y la que lo quebrantáre por la primera vez coma pan y agua en tierra por tres dias, y por la segunda pierda voz y lugar como lo mandan nuestras constituciones.

19. Los hábitos de nuestras religiosas han de ser de estameña parda, redondos, y sin

cola, no sean guarnecidos, ni forrados de seda en las mangas ni en el cuello. Los escapularios sean del mismo color sin seda, y mas cortos que el hábito. Las cintas sean de cuero negro, de anchura de un dedo, no esten guarnecidas de oro ni de plata, ni de otro metal sino de hierro.

20. Las capas sean de estameña blanca, y mas cortas que los hábitos, y estén cosidas dos dedos en el pecho. Los vestidos interiores de que usaren nuestras religiosas sean blancos ó pardos, no sean de ninguna manera de otro color, y esto que-

remos que se guarde inviolablemente, y las que hicieren lo contrario sean castigadas con rigor. Y amonestamos á nuestras religiosas y les pedimos en el Señor, que usen de camisas de estameña en cuanto pudieren sin riesgo de su salud. Pero prohibimos con rigor que no usen de camisas regaladas de holanda, ni de otro lienzo curioso, ni cosidas con randas, ni labradas á uso de las mugeres seglares. No usen de velos ni tocas de seda, antes en todo su vestido y tocado usen de la decencia y honestidad que conviene á esposas de Jesucristo

que es amador de toda honestidad.

21. Ninguna monja salga á librar sin todo su hábito, y sin estar tocada de plegado, so pena de grave culpa.

CAPITULO III.

De la clausura, y de lo que se ha de hacer para guardarla.

Ninguna diligencia les ha de parecer demasiada á nuestras religiosas para guarda del tesoro, por cuya causa renunciando los cuidados de padres, deudos, y hacienda, y de todas

las cosas de la tierra se encerraron en los monasterios. Y así para que su bueno y santo propósito se refuerce en aquella parte, por donde el demonio suele acometer con sus asechanzas. Ordenamos y mandamos, que ninguno de nuestros monasterios pueda tener, ni tenga mas de dos puertas, una que sirva para entrar los carros y los jumentos, y otra que sirva de puerta reglar para entrar lo que no pudiere entrar por el torno. Pero en el monasterio donde no fuere necesaria la puerta para carros, y una puerta puede servir para todo, procuren los Provinciales

en sus visitas quitar la de los carros,y dexar una sola puerta.

2. La una puerta y la otra tengan dos cerrojos fuertes con llaves distintas, y no haya en ellas agujero, ni hendedura, ni resquicio por pequeño que sea, y el umbral sea de mármol, ó de otra piedra fuerte que esté muy junto con la puerta.

3. Y á estas puertas esten siempre dos porteras, y la mas antigua tenga la una llave, y la otra, de dia y de noche la tenga la Priora.

4. No haya de aquí adelante mas que el torno comun, y otro en la sacristía,para dar los

vestidos y ornamentos necesarios para el culto Divino. Y donde hubiere necesidad por estar lejos el torno comun, puede haber un tornillo pequeño en los locutorios. Y cada torno de estos tenga por la parte de dentro un clavo en que esté asido, porque no le pueda volver quien quisiere, y ha de haber una ventanilla pequeña en la Iglesia para comulgar, y otra que sirva de confesonario.

5. El torno de la Sacristía tenga dos pares de puertas con sus llaves, unas á la parte de dentro y de estas tenga la llave la Priora. Otras por la parte de

afuera, y de estas tenga la llave el Vicario, ó quien al Prelado le pareciere.

6. Los locutorios tengan dos rejas de hierro fuertes, que no se puedan torcer, distantes la una de la otra media vara, y en la reja de dentro por donde están las Monjas haya un lienzo negro clavado con un bastidor, en el cual pueda haber una ventana pequeña cerrada con llave, la cual tenga la Priora, y esta ventana no se pueda abrir sino cuando se haya de hablar con el Prelado, ó con los padres, hermanos y deudos de las monjas, ó cuando se hubiere de

hacer alguna escritura, ú oir alguna plática espiritual. Y las puertas de los locutorios esten cerradas, y tenga la llave la Priora y no se ábran sino para tratar negocios de importancia.

7. La primera puerta del compas no habiendo dentro de él persona que lo pueda cerrar, no la cierren las monjas ni las sirvientes, pues es cosa clara que no pueden salir de la clausura las que están dentro, y así se ha de cerrar la puerta por defuera, y dar la llave, ó al Vicario, ó al Prior, ó alguna persona virtuosa, y sin sospecha que cierre á la tarde la tal puer-

ta y la ábra á la mañana. Y así declaró esta duda la sagrada congregacion de los Ilustrísimos Cardenales sobre los negocios de los regulares.

8. La reja del coro esté siempre cubierta con un lienzo, el cual no se quite sino es mientras alza el Sacerdote y muestra la Hostia al pueblo. Y por ningun caso se permita que las monjas hablen en esta reja con ninguna persona aunque sea padre ó madre, so pena de privacion de voz y lugar.

9. Tengan gran cuidado los Provinciales y los Comisarios de monjas, que de ningu-

na casa de las que están vecinas y cercanas á los monasterios, se pueda ver la casa de nuestras monjas, para que ellas puedan andar seguramente y con libertad por todo su monasterio sin recelo de que las puedan ver seglares y gente estraña de su profesion, y para hacer esto invoquen (si fuere necesario) el favor de los Príncipes, y el auxilio del brazo eclesiástico y seglar. Y tambien tengan los Prelados cuidado de cerrar las ventanas y miradores de donde las monjas vean de cerca las casas de los vecinos, y las calles de que puedan

ver y ser vistas y conocidas.

10. Ninguna monja puede salir de la clausura de su monasterio como determinó el Santo Concilio Tridentino, sino es en los casos espresados en la Bula del Santísimo Pontifice Pio V. Por tanto todos los superiores de nuestra órden, no den licencia á las monjas enfermas para salir de la clausura, ni ir á los baños, ni á curarse en casa de sus deudos, aunque sea con fe y juramento de médicos sino fuere en los casos de la Bula de Pio V. Porque así lo mandó de nuevo nuestro Santísimo Señor Clemente VIII.

por carta del Ilustrísimo Cardenal Alexandrino, dada en Roma en veinte y dos de Setiembre de mil quinientos noventa y cuatro.

11. No pueden nuestras monjar dejar entrar en la clausura á ninguna persona hombre ó muger de cualquier edad y condicion que sea, por ninguna causa, si no es por las que estan declaradas que pueden entrar los ministros necesarios, y para que nuestras monjas sepan quales son las causas necesarias, y las personas que pueden entrar las pusimos en estas actas.

12. Podra entrar el confe-

sor á confesar las monjas que por su enfermedad no pueden venir al confesonario, y para dar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía por via de Viático á las que estuvieren para morirse, y para administrar á las mismas el Sacramento de la Estremauncion, y para ayudarlas á bien morir. Y el confesor sea anciano, y de buena vida, y egercitado en cosas de conciencia.

13. Podrá entrar el compañero del confesor para que asista con él, de tal manera que mientras el confesor oye la confesion de la monja enferma, esté su compañero en parte don-

de abierta la puerta de la celda se vea el uno al otro: y este compañero tambien sea anciano y de honestas y loables costumbres. El compañero no ha de hablar con ninguna religiosa sin licencia de los superiores sino con la Priora y porteras. Y el confesor y su compañero no han de comer dentro de la clausura del convento ninguna cosa, so pena de suspension de oficio por el tiempo que al padre Provincial le pareciere; pero si tuvieren necesidad de alguna refeccion, la podrán tomar fuera de la clausura, contentandose con una comida mo-

derada, y por ningun caso duerman dentro del convento, sino fuere estando alguna monja para espirar en el artículo de la muerte. Y acabando de espirar se salgan luego á cualquier hora que sea, y cuando entraren y salieren el confesor y su compañero los acompañen dos monjas ancianas, que mientras el confesor está confesando esten con el compañero.

14. Podrá entrar el médico ordinario del convento para visitar las monjas enfermas, y podrá entrar otro médico estraordinario para las enfermedades graves, pero este tal ha

de llevar licencia todas las veces que entrare.

15. Podrá entrar el cirujano y el barbero á sangrar. Y á todos los dichos médicos, cirujano y barbero, acompañen al entrar y salir dos religiosas antiguas, como está dicho, y las demas religiosas, procuren cuanto pudieren no parecer por la casa.

16. Podrá entrar un hombre á zarandear el trigo, pero esto no sea mas de una ó dos veces al año, y si hubiere mucha necesidad tres veces.

17. Podrán entrar el molinero ó atahonero á llevar el

trigo á moler, y cuando lo tragere molido.

18. Pero adviértese que el que cuece el pan no puede entrar en el monasterio, pues le pueden llevar las monjas y las sirvientes hasta la puerta para que lo lleve á cocer, y despues de cocido las propias le pueden entrar dentro. Y para quitar estos inconvenientes procurará el padre Provincial que en todos los conventos de monjas haya horno, habiendo comodidad para ello: advirtiendo que ni para calentar el horno, ni para cocer el pan, no puede entrar en la clausura del convento nin-

guna persona, por ser oficio que lo pueden hacer las monjas por sí, y sea regla general que todo lo que las monjas pudiesen hacer sin que éntre persona alguna en la clausura, estan obligadas á hacerlo.

19. Podrá entrar un hortelano á aderezar los huertos y jardines, y si hubiere parras que podar podrá entrar uno ó dos, conforme á la necesidad.

20. Podrán entrar los arrendadores de los cortijos, de las haciendas del campo para encerrar trigo, vino, leña, y cosas semejantes en los monasterios. Y podrán entrar todas las

personas que trageren carga que no puedan llevar las monjas, ni las sirvientes.

21. Podrán entrar los albañiles y carpinteros á trabajar en su oficio dentro de la clausura.

22. Podrán entrar los maestros mayores á dar traza en las obras que se hubieren de hacer.

23. Podrá entrar el sepulturero para enterrar las religiosas difuntas. Y podrá entrar el vicario y un compañero, y el oficio de la sepultura lo hagan los religiosos en la iglesia, sin que las monjas respondan á versos.

24. No puede el Vicario ni ningun otro Prelado decir misa dentro de la clausura del convento, ni encerrar el Sacramento el dia de la cena dentro de la misma clausura, y adviertan los Superiores que no pueden entrar en la clausura sino fuere en tiempo de visita, ó por otra causa necesaria, so pena que incurran en las censuras y penas puestas por los Sumos Pontífices. Y adviertéseles que en el tiempo de la visita hagan fuera de la clausura todas las acciones que se pueden hacer cómodamente sin entrar dentro, como es el escrutinio: el

examen de los libros de gasto, y recibo: el tomar los votos en las elecciones: que todas estas cosas se pueden hacer muy bien en una red fuera de la clausura.

25. Pero advertimos que todas estas personas que hemos dicho pueden entrar por causas necesarias en la clausura del monasterio, no pueden entrar sin licencia en escrito del Superior, pero bastará para médico, barbero, cirujano, y los que éntran de ordinario tener esta licencia una vez: y para quitar escrúpulos la podrá renovar cada año el Provincial.

26. Las monjas no hablen

con ninguna persona sino tragere licencia escrita del Superior y Prelado del monasterio. Y las torneras le reciban y la lleven á la Priora, para que ella dé libratorio á la religiosa, y la que se hallare haber contravenido á este mandato sea privada de locutorio por tres meses.

27. Y porque no conviene gastar el tiempo en cosas poco necesarias, principalmente en los dias sagrados, en los cuales están obligadas las religiosas á ocuparse en oracion, y en otros egercicios espirituales, por la presente mandamos á nuestras religiosas

que no libren en los dias de fiesta ni en el Adviento y Cuaresma, ni en el dia que comulgan, sino fuere con alguna urgente necesidad de que conste al Prelado, y cuando hubieren de librar las dichas religiosas, no sea mientras se celebran los Divinos oficios, y las torneras que consintieren alguna religiosa hablar en alguno de estos dichos dias, sean privadas de su oficio por un año.

28. Pero los padres naturales y los hermanos podrán librar con sus hijas y hermanas sin licencia del Prelado, sino con sola la de la madre Priora,

29. Ordenamos que no pueda ningun maestro de canto eclesiástico ni seglar dar leccion en nuestros monasterios de monjas de cantollano, ni canto de órgano, sino que alguna religiosa que sepa cantar bien se le encargue que dé leccion dentro de su convento á las demas religiosas, y en este estatuto no puede dispensar el Provincial.

30. Prohibimos que nuestras religiosas no puedan recibir de ninguna persona secular por via de depósito ni para guardar dineros, ni piedras preciosas, ni vestidos, ni otra cosa semejante, so pena de privacion

de su oficio á la Priora si lo permitiere, y de privacion de velo á la religiosa que lo hiciere sin licencia del Prelado.

31. Prohibimos á nuestras religiosas que no se puedan vestir con vestido seglar de hombre ni de muger, aunque sea por regocijar alguna fiesta siendo cosa indecente á las siervas de Dios, aunque sea por poco tiempo vestirse en trage ageno de su profesion, pero podrán recrearse guardando el decoro de su estado con licencia de la Priora, como conviene á las religiosas consagradas á Dios.

32. Prohibimos á nuestras

religiosas que no puedan escribir á ninguna persona sino fuere al Prelado, y á su padre y á su madre, ni abrir ni leer las cartas que de fuera les trageren sin primero mostrarlas á la Priora. La que lo contrario hiciere esté reclusa en su celda por dos meses, y los Viérnes de ellos coma pan y agua en tierra, y si en las cartas se hallare alguna cosa sospechosa ó indecente, la religiosa sea castigada gravemente á la voluntad del Provincial, conforme á la gravedad de la culpa.

33. Prohibimos que en el compas de nuestras monjas, ni

en los aposentos que en él estuvieren, ni en los locutorios, ni en la casa de la madre que sirve á las monjas no pueda ser hospedada ninguna persona, aunque sea padre ó madre de alguna monja, ni pueda comer en ninguno de estos lugares, ni el Visitador, ni el Prelado, aunque no haya monasterio de religiosos de la órden en el lugar, so pena de privacion de su oficio á la Priora que lo consintiere, y privacion de voz y lugar á la monja que lo hiciere.

CAPITULO IV.

De como se han de recibir las novicias, y como se han de admitir á la profesion.

Cuando viene alguna doncella á pedir el hábito de la religion, la Priora advierta á sus padres, y si no los tuviere á la persona á cuyo cargo está, de la descomunion que está puesta por el Santo Concilio Tridentino contra los que fuerzan á sus hijas, ó á las agenas, para que tomen el habito de monjas, ó para que profesen, y lo mismo les adviertan los Provinciales

cuando les piden licencia.

2. En los monasterios donde no hay cincuenta monjas no se reciban mas de dos hermanas, ó á lo mas tres. Y en los monasterios que pasan de cincuenta monjas no se reciban mas de tres hermanas, ó á lo mas cuatro, y esto con parecer de la comunidad.

3. La que hubiere de tomar el hábito sea mayor de doce años como lo manda el Santo Concilio de Trento, y esté confirmada, y tenga licencia de el Reverendo Padre Provincial en escrito, y sea de buena casta, y no reciban las ilegítimas sin

licencia del Padre General, el cual podrá por justas causas dispensar.

4. Se ha de recibir por votos de la comunidad, y lo mismo se entiende de la novicia para profesar.

5. Y así la que hubiere de ser admitida al hábito, como á la profesion ha de tener de tres partes de los votos las dos, y sino las tuviere no podrá ser recibida.

6. No se reciban mas monjas de las que cómodamente se pudieren sustentar, ó de las rentas del monasterio, ó de las limosnas ordinarias, y así el Pa-

dre Provincial guardando lo que le manda el Santo Concilio en su primera visita, señale el número de monjas que en cada convento se puede sustentar con la renta y con las limosnas, y no pueda acrecentarse ninguna monja sino fuere acrecentándose la renta.

7. En siendo recibida una persona para monja por votos de Capítulo, desde aquel punto dege las galas y fiestas del siglo, y se trate en su vestido con tal modestia que todos entiendan que ya ha dejado el mundo, y cuando viniere á tomar el hábito no sea con estruendo de si-

glo, sino acompañada de sus deudas y parientas, y reciba el hábito de mano del Padre Provincial con las ceremonias acostumbradas. Y con su plática espiritual, y adviértasele que el dia que toma el hábito y el que profesa ha de comulgar.

8. La novicia por ningun caso puede salir del monasterio sino es no queriendo ser monja, y si saliere no puede ser recibida en el mismo monasterio.

9. Adviértese á todas las novicias que si se salieren ó las echaren que no han de llevar consigo los hábitos ni las capas de la órden, aunque las hayan

comprado, porque renuncian el derecho de pedir estos vestidos religiosos.

10. Adviertan las madres Prioras que no pueden recibir ninguna cosa de los padres ni parientes de la novicia con ningun color al tiempo de recibirla, ni durante su noviciado, sino fueren sus alimentos, y lo que hubieren menester para sus vestidos, y esto por decreto del Santo Concilio Tridentino.

11. Haya una maestra de novicias elegida por el Padre Provincial, y esta tenga cuidado de las novicias, y no se crien en celdas particulares sino en

el noviciado, y sea lugar apartado.

12. La tal maestra instituya á sus novicias en el temor de Dios, y en la observancia de la regla, y procurará con el egemplo de su vida y frecuentes exortaciones, doctrinarlas en la vida espiritual, para que con su ayuda, y el favor de Dios, puedan salir sus novicias perfectas siervas del Señor.

13. Porque por decreto del Santo Concilio de Trento es nula la profesion que se hace antes de cumplir los diez y seis años, y la que se hace antes de un año cumplido de noviciado. Los

Provinciales y las Prioras por ninguna causa podrán admitir á las novicias á la profesion antes de esta dicha edad, y del tiempo señalado para el noviciado.

14. La Priora, treinta dias antes avise al Obispo del tiempo en que ha de profesar la novicia, para que él ó la persona que el señalare, examine la voluntad de la novicia, y si la Priora no lo hiciere, desde luego la declaramos haber incurrido en las penas que pone el Concilio, que es suspension de oficio, por el tiempo que al Obispo le pareciere.

15. Las monjas despues de examinadas por el Obispo, haciéndose el examen en la Iglesia se vuelvan luego á su convento, y de ninguna manera se les permita irse á casa de sus padres ó parientes, no obstante cualquier costumbre que haya habido en contrario. Y sean advertidas las novicias de este estatuto al tiempo de tomar el hábito, porque en él no podrá dispensar el Provincial.

16. Y porqué las monjas profesas quédan obligadas á decir cada dia las horas canónicas so pena de pecado mortal, en ninguna manera se le dé la pro-

fesion á la que no supiere leer bastantemente. Y al Provincial le encargamos la conciencia para que axamine á las que hubieren de profesar, y si fuere necesario las mande leer en su presencia.

17. El velo negro aunque no se habia de dar por nuestra constitucion, sino despues del de cinco años de la profesion, y por manos del Reverendísimo Padre General, ó por su Comisario, pero por la costumbre inmemorial que hay en España, damos licencia para que despues de la profesion se les dé el velo á las monjas por mano del

padre Provincial, ó de su Comisario, si el Padre Reverendísimo no ordenare otra cosa.

18. Las renunciaciones que hicieren las novicias sean dentro de los dos meses de la profesion, y con licencia de el obispo como manda el Santo Concilio Tridentino, ordenando como ordenamos, que las tales novicias aunque renuncien la legítima paterna y materna, y otras acciones, pero que no pueden renunciar la futura sucesion que les pudiere venir ab-intestato.

19. Ordenamos y mandamos, que la dote que se da al monasterio para sustento de la

religiosa que profesa, que sea lo que tasare el Padre Provincial, y que antes de la profesion se pague el dicho dote, ó se asegure, y si algunos padres ó parientes quisieren depositar el dicho dote durante el año del noviciado, lo pueden hacer en persona de confianza, y con parecer del Padre Provincial. Y mandamos á la Priora y Clavarias, so pena de privacion de sus oficios, que en ninguna manera gasten los dotes de las monjas, sino que sean obligadas á echar en renta las dos partes del dote, y les damos licencia que puedan gastar la otra tercera parte

en remediar las necesidades de los conventos, y esto con licencia del Padre Provincial, el cual no la pueda dar sin consulta del Padre Reverendísimo para gastar mas de la dicha tercera parte, y si alguna grande necesidad se ofreciere, acudirá á nuestro Padre General que su Paternidad Reverendísima proveerá lo que se hubiere de hacer.

CAPITULO V.

De las oficialas del convento y de su eleccion.

Ninguna monja pretenda oficios ni Prelacias en su monaste-

rio por sí ni por otra persona, so pena que así la que lo procurare como la que le ayudare sean privadas de lugar y voz activa y pasiva por un año, y besen los pies á las monjas en el Capítulo.

2. Cada una de las monjas dejando su particular interes, teniendo delante de los ojos la gloria de Dios, y el bien universal del monasterio, procure elegir para Preladas y oficialas, á las que entendiere que son mas á proposito para el oficio.

3. La que hubiere de ser electa en Priora ha de tener

cuarenta años de edad, y ocho de profesion, y de loable vida, conforme lo ordena el Santo Concilio, y si en el monasterio no la hubiere con estas calidades, se pueda elegir de otro monasterio de la órden. Y si le pareciere al que preside en la eleccion que es inconveniente traer Prelada de fuera: elíjase una de las del convento propio que pase de treinta años de edad. Y que tenga cinco de profesion, y haya vivido con buen egemplo y loablemente.

4. La Priora y la sub-Priora, y las Clavarias se elijan por votos, y si algunas otras oficialas

se suelen elegir en Capítulo, se elijan en presencia del Prelado por votos secretos, y el que preside esté fuera, y por la reja, ó por una ventanilla reciba los votos, y en ninguna eleccion no tenga voto la monja que no tuviere dos años de profesion: y el que preside en ninguna eleccion puede dar voto.

5. Para hacer eleccion canónica ha de tener la electa la mitad de todos los votos y uno mas, y sino los tuviere éntrese en eleccion, y la que tuviere mas votos á la tercera vez, aquella queda electa como se dice en nuestras constituciones, p. 4.

cap. 6. §. 3.

6. En el monasterio donde estuvieren dos ó mas hermanas, si la una fuere electa en Priora, las demas hermanas no pueden tener oficio de sub-Priora, ni de Clavaria, ni de Mayordoma, ni escriba los libros. Pero podrán tener otros oficios, como son de portera, de tornera, de sacristana, y de maestra de novicias.

7. El oficio de la Priora dure por tres años, y acabado su trienio no pueda ser reelecta en oficio de Priora sino hubieren pasado seis años, sino hubiere alguna gravísima causa,

la cual haya de aprobar solo el Padre General de la órden, y dar licencia.

8. Las que fueren electas en los oficios, recibánlos con humildad, sin poner escusas, como lo pide la verdadera obediencia, y la que no lo quisiere admitir sin justa causa, que la haya de aprobar el Superior, sea privada de voz y lugar por el tiempo que al Superior le pareciere.

9. La Priora como madre comun de todas las religiosas ha de cuidar de la salud de sus almas, y de sus cuerpos. Y las ha de mostrar á que guarden

la entereza de vida que prometieron, y que procuren alcanzar la perfeccion de todas las virtudes, porque no se han de contentar con la vida comun, sino que han de procurar cuanto en sí fuere alcanzar la perfeccion, y quien esto no procura no hace lo que debe en su estado de religion. Y acuerdénse las Preladas que han de dar cuenta á aquel justísimo Júez de las culpas que las monjas cometieren por su negligencia.

10. Y el principal cuidado ponga en que haya paz y concordia entre las religiosas, y que les quite en cuanto pudie-

re las causas de las discordias y enemistades, para que todas ellas sean un cuerpo y un espíritu en Jesucristo, su Esposo, que es perfectísimo lazo de la caridad.

11. Procure tambien que cada religiosa haga el oficio que le fuere encomendado por la obediencia, y que ninguna se entremeta en hacer el oficio ageno, sino fuere con mandato espreso de la Prelada. Y sobre todo ponga cuidado en que se guarde silencio en las horas y lugares señalados, y si alguna religiosa fuere tan importuna que con palabras ó con obras

perturbe la paz y la caridad de las religiosas sea castigada con gran rigor.

12. Todas las religiosas tengan gran respeto á la sub-Priora, pues es la que suple la ausencia de la Priora.

13. El oficio de la sub-priora es el cuidado del coro, y ordenar lo que se ha de cantar aunque esté presente la Priora. Es tambien su oficio hacer la tabla comun los Sábados, y repartir los oficios del convento segun la antigüedad de las profesiones: y mandarla leer en el refectorio, y ponerla en lugar público donde todas la lean.

14. La monja que no hiciere lo que la Priora y la sub-Priora le mandaren, ó respondiere con soberbia ó descomedimiento, ó defendiere ó escusare á las religiosas que las Preladas repreenden, ó les estorbaren que no las castiguen, sea acusada ante el Padre Provincial de su contumacia é insolencia, para que sea castigada rigurosamente, y sean obligadas las Clavarias á dar cuenta de este caso al Padre Provincial, so pena de privacion de sus oficios.

15. La Priora haga capítulo de culpas cada semana,

en el cual corrija las culpas de las religiosas que hubieren delinquido en sus oficios, y les dé alguna penitencia saludable, y las religiosas pidan perdon con humildad delante de todas.

16. La religiosa que no recibiere la penitencia que la Priora le diere, y la rehusare con pertinacia, sea puesta en la cárcel, y se dé aviso al Padre Provincial para que órdene lo que se ha de hacer, y la misma pena se le dé á cualquiera religiosa que diere en rostro con culpas pasadas á otra religiosa.

17. Las Clavarias sean religiosas prudentes, y que sepan

contar y entender las cuentas, y que se hallen presentes al escribir los libros. Y la Priora no pueda determinar cosa grave que toque á la comunidad sin consejo y parecer de las Clavarias. Y si sucediere algun caso en que no se concorden la Priora y Clavarias, éntren entre sí en votos secretos, y hágase lo que la mayor parte determinare, y si estuvieren iguales en los votos remítase al Padre Provincial para que él lo determine. Y si en algun caso sucediere ser todas las Clavarias de un parecer, y la Priora de otro, sígase lo que las Clavarias or-

denaren. Y si la Priora quisiere de hecho hacer lo contrario, de lo que las Clavarias han determinado, sea privada de su oficio, y quede inhabil para otros por diez años.

18. En el monasterio donde hubiere cuarenta monjas poco mas ó ménos, habrá siempre tres Clavarias. Y si en algun monasterio hubiere ochenta monjas ó mas, elíjanse seis Clavarias.

19. Haya en todos nuestros conventos escuchadoras que sean monjas ancianas, y de buena vida, las cuales hagan con diligencia y fidelidad su oficio, y de tal suerte asistan á los lo-

cutorios que oigan lo que se dice de dentro y de fuera, y no sufran que se hable cosa en secreto, ni que se diga palabra que sea indigna de los oidos de las siervas de Dios, y si faltaren en su oficio, y por su causa se cometieren algunas culpas, fuera de que darán estrecha cuenta á Dios, serán castigadas por el Padre Provincial rigurosamente.

20. El oficio de las porteras es abrir y cerrar la puerta reglar del monasterio, la cual ha de estar siempre cerrada con dos llaves, y nunca se ha de abrir sino es estando presentes

las dos porteras, so pena de privacion de voz y lugar.

21. El oficio de las torneras es asistir á los tornos, y recibir los recados, y llamar á las religiosas con caridad, y sin acepcion de personas, y de ninguna manera llamen á las religiosas al locutorio, sino fuere teniendo licencia del Prelado, y habiendola visto la Priora.

22. En los monasterios reformados importa mucho que haya una casa de labor comun, donde todas las religiosas acudan á hacer labor para la comunidad, y en este lugar donde labran no se consientan can-

tares profanos y agenos de la profesion religiosa, antes haya alguna leccion de algunos libros espirituales.

23. Y ninguna religiosa se escuse sin justa causa de acudir á la casa de labor, y sino quisiere acudir, sea privada de la pitanza por todos los dias que faltare, y si porfiare en faltar un mes, sea privada de voz y lugar por el tiempo que le pareciere al Padre Provincial.

24. Elíjanse dos religiosas discretas y prudentes, que sean maestras de las obras, y en los conventos pequeños bastará una, y estas reciban de las se-

glares las labores que se han de hacer en el monasterio, y despues de hechas las restituyan á sus dueños, y cobren el precio de la labor, estando siempre presente una tornera, y ninguna religiosa se encargue de labor agena aunque sea de sus parientes, sin órden de la maestra de las obras, so pena de una disciplina.

25. Una religiosa se encargará de escribir en los libros el gasto y recibo en presencia de la Priora y Clavarias, y esta misma tendrá cuidado de escribir en un libro los decretos que las monjas hicieren en su Capí-

tulo, con las circunstancias del dia, mes y año, como es las monjas que recibieren, las escrituras que otorgaren, y otras cosas semejantes, y tendrá otro libro aparte donde escribirá las profesiones de todas las monjas que profesaren. Y en este libro se escribirá el nombre de la patria y los padres de la que profesare, y tornará la profesa á firmar en él, y sino supiere firmar hará una cruz, y asimismo firmarán todas las religiosas que se hallaren presentes á su profesion, y póngase en este mismo libro por advertencia el dote que trajo, y en que se dió, y

últimamente se advierta si renunció, y con qué condiciones, y ante que escribano, que esto es ordenacion de la Sagrada Congregacion de los Regulares.

26. El oficio de la sacristana es guardar las cosas tocantes al culto Divino, y tenerlas límpias y aseadas, y proveer con consejo de la madre Priora y Clavarias lo que fuere menester para ornamentos, y lo demas del servicio de la Iglesia, y poner cada dia recado para las misas que se dijeren, y apuntar las misas de las capellanías.

27. Las enfermeras se muestren piadosas y caritati-

vas con las enfermas, con el cuidado y paciencia que ellas quisieran ser servidas y curadas en el tiempo de su enfermedad.

28. Dénse á las enfermas las medicinas que ordenare el médico, y tenga cuidado la Priora de que se les provea á las enfermas lo que hubieren menester conforme á la posibilidad del convento, y visitarlas cada dia con caridad, así para consolarlas, como para saber si se les cura con diligencia, y si se les dá lo necesario.

29. Cuando una religiosa estuviere enferma con peligro

no la dejen sola, sino que una de las enfermeras, ú otra religiosa asista siempre con ella porque acaso por descuido de las que le administran no le suceda algun peligro de alma ó de cuerpo.

30. Y porque no parezca que teniendo tanto cuidado de la salud del cuerpo, olvidamos la del alma, tenga cuidado la madre Priora de hacer confesar y comulgar á las enfermas al principio de su enfermedad. Y si hubiere peligro de muerte, hacerle dar la Estrema-uncion, y que ante todas cosas haga declaracion de los bienes que tuviere *ad usum.*

CAPITULO VI.

De las seglares que se reciben en los monasterios para criarse en ellos.

Donde no hubiere costumbre de recibir seglares, no se reciban de ninguna manera ni por ningun caso, porque mientras las monjas estuvieren mas desocupadas de estos cuidados, mas libres estarán para egercitarse en el servicio de nuestro Señor. Pero en los monasterios donde hay costumbre de recibir seglares, guárdense las condiciones siguientes que son las que ha

puesto la sacra Congregacion.

1. Que la que hubiere de entrar sea mayor de siete años, y menor de veinte y cinco.

2. Que éntre sin criada.

3. Que sea con consentimiento de la Priora y monjas, y con licencia de el Padre Provincial á quien está encargado el cuidado de la clausura.

4. Que lo que se hubiere de pagar por estar en el convento se pague adelantado y de seis en seis meses, y señalará el Padre Provincial en cada convento, lo que se ha de dar por los alimentos, y pisar la casa.

5. Que las tales seglares

no anden galanas, ni se vistan de color, sino de negro, pardo ó blanco, y que no traigan sarcillos ni sortijas, ni otras galas, sino que en todo lo que se pusieren resplandezca la modestia de doncellas.

6. Que guarde las leyes de la clausura y del silencio, y todo lo demas que guardan las religiosas, y en particular que no hablen con ninguna persona aunque sea con parientes sin licencia del Prelado.

7. Que la que una vez saliere del monasterio que no pueda tornar á entrar sino fuere para ser monja.

CAPITULO VII.

De los Predicadores, Confesores y Visitadores.

Ordenará el Padre Provincial que por lo menos dos veces al mes un Predicador docto y egemplar tenga una plática espiritual á las monjas por la reja de la Iglesia, ó por un locutorio, en la cual les instruyan en todo lo que toca á su salvacion, y al estado que profesan, y á los votos que prometieron. Y en el Adviento les proveerá de Predicador todos los Domingos y Fiestas, y en la Cuaresma

fuera de Domingos y Fiestas les proveerá de Predicador los Viernes.

2. Los Predicadores no podrán hablar con ninguna monja en particular sino tuviere licencia del Superior.

3. Los Confesores de las monjas sean ancianos y temerosos de Dios, y prudentes, que con paciencia oigan de confesion á las religiosas cuando se quisieren confesar, y les administren el Sacramento de la Eucaristía, cuando lo pidieren por su devocion, aunque sea en dias que no sea de comunion de órden.

4. El religioso que sin ser señalado para confesar á monjas por el Padre Provincial, ó por otro Superior, se atreviere á oir de confesion á las monjas, sea desterrado por cinco años de la Provincia, y privado de lugar y voz activa y pasiva. Y la religiosa que confesare con confesor que no estuviere señalado por el Padre Provincial, ó confesare con alguna persona de fuera de la religion Seglar ó Regular, sea privada de velo por seis meses.

5. Los Confesores se muden de tres en tres años en el Capítulo Provincial, si por al-

guna justa causa no le pareciere al Provincial y Difinidores alargarles los oficios.

6. Los Confesores no coman en los monasterios de monjas sino fuere cuando hubiere mucha ocupacion de confesiones, ni tampoco duerman en ningun aposento cerca del monasterio, sino fuere estando el monasterio de los religiosos muy lejos, y estando alguna religiosa en peligro de muerte, y que haya necesidad de administrarle los Sacramentos.

7. El Provincial y los visitadores se han de sustentar el tiempo que visitaren á costa de

los monasterios de los religiosos, y si no hubiere monasterio de religiosos, recibirán de las monjas la comida ordinaria con moderacion mientras durare la visita, y el demas costo que hicieren en el camino, y en la posada la pondrán á costa de Provincia, para que entiendan las monjas que en la visita no se pretende interes ni regalo, sino solo el servicio de Dios, y la salud de sus almas, y así no podrán recibir el Provincial ni Visitadores, regalos ni otro premio ninguno, aunque sea con título de gasto de camino.

CAPITULO VIII.

De la administracion de las cosas temporales.

Ordenamos que de aquí adelante tenga la administracion de los bienes temporales de nuestras monjas un religioso que sea fiel y diligente, y bien entendido en tratar negocios, el cual cobre todas las rentas que tocan á los conventos, y siga sus pleytos, y haga la provision á su tiempo de las cosas necesarias para el sustento de la casa, y compre lo que se ha de comprar, y haga todos los demas nego-

cios con fidelidad y cuidado que se han de hacer fuera de la clausura. Y el Padre Provincial en su primera visita quite á los mayordomos seculares de este oficio, tomándoles primero cuenta.

2. Haya un libro en el cual esten escritas todas las escrituras del convento por cualquiera causa que le pertenezcan, y al tiempo que se haya de cobrar, la Priora y Clavarias den al procurador escrito y firmado de sus nombres, lo que ha de cobrar cada tercio, y el procurador cada semana dé á la Priora y Clavarias lo que hubiere cobrado, y ellas lo asienten en un libro

particular para que de esta suerte no haya ningun engaño.

3. Lo que diere el procurador se ponga en el arca de tres llaves, y de allí se saque lo que se hubiere de dar al procurador para gastos estraordinarios, y cada semana se escriban todos los gastos en un libro, y una vez cada mes se lea en el refectorio lo que se ha gastado para que si alguna religiosa tuviere que advertir contra los gastos hechos en favor de la comunidad lo pueda hacer, y la madre Priora reciba su advertencia con caridad, y cuando hubiere dificultad dése cuenta

al Padre Provincial, y con su parecer se tome la última resolucion.

4. Todas las escrituras que pertenecen á los conventos de nuestras monjas se pongan en un arca de tres llaves, la una tenga la Priora, y las otras dos las dos Clavarias, y cuando se hubiere de sacar alguna escritura para presentar en juicio, ó para defender algun derecho del convento, haya un libro en el cual se escriban las escrituras que se sacan, señalando el dia y el año, y la persona á quien se dieron, y el fin para que se sacaron, y quien llevare

las dichas escrituras lo firme de su nombre en el dicho libro, y cuando las volviere se pongan en su lugar, y se borre del libro esta advertencia. Y la monja que diere á algun estraño cualquier escritura auténtica tocante al convento por cualquiera causa que sea, sea privada de voz activa y pasiva, y la Priora y Clavarias de oficio por el tiempo que al Padre Provincial le pareciere.

5. Y para que con mas seguridad se guarden los bienes del convento, ordenamos y mandamos que dentro de seis meses se hagan inventarios de todos

los bienes que los conventos de las monjas tienen, así de casas, como de heredades y censos, señalando el escribano ante quien pasaron las escrituras, y el dia mes y año, y de esto se hagan dos traslados auténticos, uno qúede en el arca de las tres llaves del convento, y otro se envie al archivo que se ha de hacer en la Provincia.

6. En la primera visita quitará el Padre Provincial todos los gastos supérfluos que se hacen en los monasterios de monjas, y solo admita por gastos necesarios los que se hacen en sustentar las religiosas.

7. El trigo, la cebada, y la harina esté en lugar comun, y esté cerrado con dos llaves, las cuales tengan dos religiosas á quien este cargo se encomendare, y no puedan sacar ningun trigo ni cebada, sino estando presentes las dos.

8. La Priora y monjas sépan que no pueden permutar, ni arrendar, ni hacer escrituras de los bienes del convento, ni conciertos de dotes, ni renunciaciones, ni dar poder, si no fuere con licencia del Padre Provincial, y guardando las condiciones que el derecho manda, so pena que el contrato que se hi-

ciere contra este estatuto sea en sí ninguna y de ningun efecto.

9. No se comience en ningun monasterio de monjas ningun edificio notable, como es Iglesia, Cláustro, ó Dormitorio sin consentimiento de la mayor parte del convento, y sin licencia del Padre Provincial, el cual procurará que la fábrica sea fuerte y provechosa, y con el menos gasto que pueda ser.

10. Y así mismo mandamos que antes que se comience edificio notable se haga una planta de todo el convento por un famoso artífice, la cual se siga en todos los edificios que se hicieren.

11. El religioso procurador de las monjas ponga su principal cuidado en proveer el monasterio de trigo por la cosecha, y si no hubiere dineros se busquen con parecer del Padre Provincial con la menor pérdida é intereses que pudiere ser, y sería buena advertencia guardar de los dotes la tercera parte de ellos para solo comprar trigo.

CAPITULO IX.

De como se ha de hacer el Capítulo de culpas.

El Capítulo de culpas se ha de celebrar cada semana á la

hora mas desocupada, presidiendo en él la Priora. Y estando ella impedida la sub-Priora, en el cual se han de corregir las culpas de las religiosas con caridad. En oyendo las religiosas la señal del Capítulo, todas sin faltar ninguna se junten en el lugar del Capítulo, y estando todas sentadas la que preside señale á una religiosa que lea un capítulo, ó de la regla, ó de estas constituciones, y la que hubiere de leer diga primero, *Jube donne benedicere*, y la Presidenta diga, *Regularibus diciplinis nos instruere dignetur Magister Celestis*, y res-

pondan todas las religiosas. *Amen.* Y vaya leyendo la lectora hasta que le haga señal la Presidenta, y entonces diga, *Tu autem Domine miserere nostri*, y respondan todas las religiosas, *Deo gratias.* Y luego diga la Presidenta *Benedicite*, y responden las monjas *Dominus*, y si le pareciere á la Presidenta hacer una plática espiritual la haga brevemente, y acabadas dígan todas sus culpas por este órden. Saldrán las novicias de dos en dos, y postradas besarán la tierra, y se quedarán hincadas de rodillas, y la madre Priora les amonestará á que apro-

vechen en el camino de la virtud, y á que huigan la ociosidad, y que tengan delante de los ojos el fin porque dejaron el mundo y vinieron á la religion, y si algunas culpas tuvieren se las advierta y se castiguen.

Luego dirán su culpa las monjas de la vida activa como la dijeron las novicias, y se les exortará á que tengan paciencia en los trabajos corporales, y que acudan con caridad á las ancianos, y en particular á las enfermas, y que tengan gran respeto á las monjas coristas, y que perseveren en la devocion.

Si hubiere alguna monja privada de voz y lugar dirá su culpa despues de las monjas de la vida activa, y como ellas. Dichas las culpas, y salidas del Capítulo las novicias, y las de la vida activa, y las que estan sin voz y lugar. Las demas monjas profesas digan sus culpas de dos en dos, comenzando de las mas antiguas, y se postren delante de la Presidenta, y en haciéndoles señal se levanten, y sè inclinen y dígan su culpa de esta manera.

Reverenda madre Priora digo mi culpa á Dios nuestro Señor, y á vuestra reverencia de

todos los descuidos, faltas y negligencias que he tenido en la guarda y observancia de mi regla y constituciones, y en particular digo mi culpa que he quebrantado silencio, en el coro, cláustro, dormitorio, y refectorio, y en los demas lugares en que soy obligada á guardarlo por nuestras sagradas constituciones. Asimismo digo mi culpa, que los oficios que me han sido encomendados por la santa obediencia no los he cumplido con la diligencia debida. Asimismo digo mi culpa, que á las ancianas no les he tenido el respeto debido: que con mis

iguales no me he llevado con humildad, y á las inferiores no las he tratado con la caridad y modestia que debia. Pido á todas estas señoras religiosas que me adviertan de las faltas que de mí supieren para ser castigada con misericordia.

Y porque hay variedad en decir las culpas, se manda en virtud de santa obediencia á todas las religiosas de nuestra órden que no digan de otra manera la culpa. Si alguna religiosa quisiere advertir á otra, ó acusarla de alguna culpa en Capítulo no ha de usar de ponderaciones ni de palabras descom-

puestas, sino ha de decir llana y señaladamente de esta manera. La hermana nuestra hizo esta culpa, ó dejó de hacer esto que estaba obligada, ó tiene de costumbre de hacer esto, señalando la culpa de que le advierte, ó la acusa. Si la acusada se sintiere culpada responda con humildad, digo mi culpa, y la Prelada la advierta y amoneste ó dé penitencia como le pareciere. Y si la acusada se sintiere sin culpa pida licencia, y dándosela diga, no me acuerdo haber hecho lo que nuestra hermana dice, y si hubiere algun testigo de lo que la acusan, se

podrá levantar en el Capítulo, y decir, cierta es la culpa de que nuestra hermana es acusada, y dichas estas pocas palabras, ni la que acusa, ni la acusada, ni el testigo hablen mas palabra, ni haya mas réplicas, y la Prelada conforme á su prudencia, le dé la penitencia considerada la gravedad de la culpa, y la calidad de la persona.

Ninguna religiosa cuando la reprehende la Prelada responda impacientemente, so pena de reclusion por ocho dias, mas ó menos, segun fuere la culpa que en esta impaciencia mostrare.

Ninguna religiosa se atreva á defender con porfia y pertinacia la culpa de otra monja, so pena de grave culpa por un dia.

Ninguna religiosa hable en Capítulo sin pedir licencia á la Prelada, y la monja que no callare en Capítulo mandándolo la Prelada, sea espelida de el Capítulo y puesta en reclusion en su celda.

La monja que descubriere de palabra ó por escrito los secretos del monasterio y los del Capítulo, y principalmente los que mandare guardar la Prelada, sepa que cae en sentencia de descomunion mayor *latæ senten-*

tiæ, y es caso reservado al Padre Provincial, y demas de esto incurre en privacion de voz y lugar por tres años. Acabado el Capítulo se hagan las recomendaciones por vivos y difuntos, como está en el breviario, comenzando *Deus misereatur nostri*, y acabada la recomendacion diga la Prelada *Sit nomen domini Benedictum*, y respondan las monjas *Ex hoc nunc et usque in sæculum.*

CAPITULO X.

De las culpas y penas que sea culpa leve y pena leve, y en qué casos se incurre en ella.

Cae la monja en culpa leve

si llamada al coro, ó á otros actos de obediencia no viniere con moderada priesa, si en las ceremonias de la órden no siguiere á las mas ancianas.

Sino estuviere con órden al facistol donde se canta.

Si hablare ó se riere demasiado en coro.

Si errando en lo que lee y en lo que canta no se hincare de rodillas delante de todas, y tocando la mano en la tierra no la besare en señal de humildad, y de reconocimiento de su culpa.

La pena de estas culpas leves es, que la Prelada en el Capítulo le señale que rece un Sal-

mo ú otra devocion, y esto es conociendo su culpa y pidiendo perdon, que sino la conociere ni le pidiere, será mayor la pena.

Qué sea culpa media, y pena media

Culpa media es la que no llega á grave, y es mas que liviana, incurre en ella la monja cuando no siendo su oficio entona en el coro lo que se ha de cantar, ó enmienda lo que se lee.

Si habla en el coro.

Si entrando en el coro ó saliendo no se inclina muy humildemente hácia el altar.

Sino acudiere al oficio que le

fuere señalado en la tabla comun.

Sino se sentare en su lugar en el coro, en el refectorio y Capítulo.

Si quebrantare silencio en el refectorio.

Si dejare de acudir regularmente á lo que acude todo el convento.

La pena de estas culpas es, una diciplina con el Salmo de Deprofundis.

Qué sea culpa grave y pena grave, y en qué cosas se incurre.

Incurre una monja en culpa grave si tiene costumbre de no acudir al oficio que tiene por tabla,

ó si estando legitimamente ocupada no encomendare su oficio.

Si habla palabras vanas de ordinario, y principalmente en el coro.

Si durmiere sin escapulario.

Si en tiempo de silencio hiciere ruido en el dormitorio ó en su celda.

Si se sangrare sin licencia de la Prelada.

Si faltare de la oracion mental.

Si tragere vestidos curiosos contra lo que mandan los estatutos.

Si riñe con voz alta y descompuesta con otra religiosa,

aunque no haya palabras injuriosas en presencia de la Priora ó sub-Priora.

Sino quisiere perdonar á la religiosa que le pide perdon de cualquier agravio que le haya hecho.

Si tuviere costumbre de jurar.

Si quebrantare los ayunos de la Orden sin licencia.

Si trocare ó vendiere sin licencia del Pralado la celda que tiene á su uso. O si trocare ó vendiere el hábito, ú otra cosa de su uso sin bendicion de la Priora.

La pena de estas culpas es, recibir dos disciplinas, y comer pan y agua en tierra.

Qué sea culpa mas grave, y en qué casos se incurra.

Incurre la religiosa en culpa mas grave si llamada con la campanilla á otorgar alguna escritura no acude con debida presteza.

Si los Sábados no viniere á la Salve con capa.

Si cantare en el coro cosas profanas y prohibidas.

Si comiere carne los Miércoles.

Si digere palabras injuriosas y descomedidas á otra monja.

Si la Priora ó la sub-Priora no visitare las celdas de noche.

Si confesare con otro confe-

sor que el que le fuere señalado por el Prelado.

Sino comulgare en la comunidad el dia de la comunion.

Si la Priora ó la enfermera fueren descuidadas en curar las enfermas, y por su causa sucediese algun daño espiritual ó corporal á la enferma.

Si tomare cartas enviadas á otra monja, ó las detuviere maliciosamente, ó las abriere.

Si tratare alguna conjuracion ó conspiracion contra sus Prelados.

Si diere en rostro á otra religiosa con alguna falta de sus padres, ó de su linage, ó con

alguna culpa ya castigada.

Si pusiere las manos en otra monja.

Si escribiere cartas á algun religioso de nuestra Orden sin licencia de la Prelada.

Si defendiere su culpa ó la de otra monja en Capítulo con pertinacia y porfia.

Si tuviere contienda con su Prelada de palabras aunque sea ligeramente.

Sino hiciere lo que le manda su Prelada.

Si sembrare discordias en la casa entre las monjas.

Cualquiera religiosa que cometiere alguna de las culpas di-

chas, y fuere convencida, ha de hacer su penitencia en esta forma.

Reciba una disciplina en el Capítulo con el Salmo de Miserere mei, y coma pan y agua, y despues se vaya á la celda que la Prelada le señalare por reclusion, y se esté en ella sin salir por el tiempo que le pareciere á la Prelada. Y lo que durare esta penitencia de reclusion, no ha de entrar en el coro, ni comulgar, ni hallarse en ninguna eleccion, y si fuere forzosa la eleccion salga á votar, y vuelvase á su reclusion, y si tuviere algun oficio por aquel tiempo

no lo use, y con la monja que estuviere reclusa no puede nadie hablar sin licencia de la Prelada, para que entienda la religiosa que está en su penitencia, que por su culpa se apartó de la compañía de las demas religiosas, y que ha de volver á ella por la penitencia; pero la Prelada tendrá cuidado de enviar algunas veces algunas religiosas prudentes que consuelen á la que está reclusa, y la exorten á llevar con paciencia la penitencia, y esto porque no pierda la tal monja la paciencia, y venga á desconsolarse.

Adviertan las Preladas que

de dos maneras se dan penitencias de comer pan y agua: una es cuando se dice que coma pan y agua, y entonces se ha de sentar en el último lugar del refectorio, y allí ha de comer pan y agua: la otra es cuando se condena á que coma pan y agua en tierra, que entonces se ha de hincar con capa blanca, y ha de comer pan y agua mientras comiere la comunidad, y ha de ir á dar gracias despues de las novicias, y de las que no tienen voz y lugar, sino es que la Prelada usare de misericordia.

De la culpa y pena gravísima, y en qué cosas se incurre.

Es gravísima culpa defraudar los bienes de la comunidad, asentando con malicia mas de lo que se gastó.

Si la monja profesa dejó de rezar sus horas Canónicas.

Si por su causa se puso fuego en el dormitorio, ó en otro lugar del convento.

Si descubriere á personas fuera de la Orden los secretos del monasterio.

Si abriere las cartas del Padre general, ó Provincial, que envia á otras monjas, ó se las

detuviere maliciosamente.

Si con pertinacia no obedeciere á la Prelada.

Si fuere causa de que toda la Orden ó la Provincia, ó un convento, ó el Prelado padezca algun daño, ó por alguna conjuracion, ó por recurrir á seculares por su defensa, ó por alcanzar alguna gracia.

Si hiciere hechizos, ó usare de suertes.

Si cayere (lo que Dios no permita) en el pecado de la carne.

Si hablare mal injuriosamente del Papa, ó de los Cardenales, ó de los Reyes, ó de los Prelados de la Orden.

Si teniendo lugar de acusar en visita, ó fuera de ella, delante de sus Superiores á otra monja, y no la acusare, y despues la infamare publicando aquellas culpas.

Si digere falso testimonio contra alguna religiosa.

Si pusiere manos en algun Prelado, ó levantare la mano, ó alguna arma para darle, aunque no le dé.

Si hiriere á alguna monja gravemente, aunque sea de la vida activa.

Si fuere convencida de propietaria.

Si fuere incorregible que no

teme de cometer culpas, y no quiere hacer la penitencia que por ellas se le imponen.

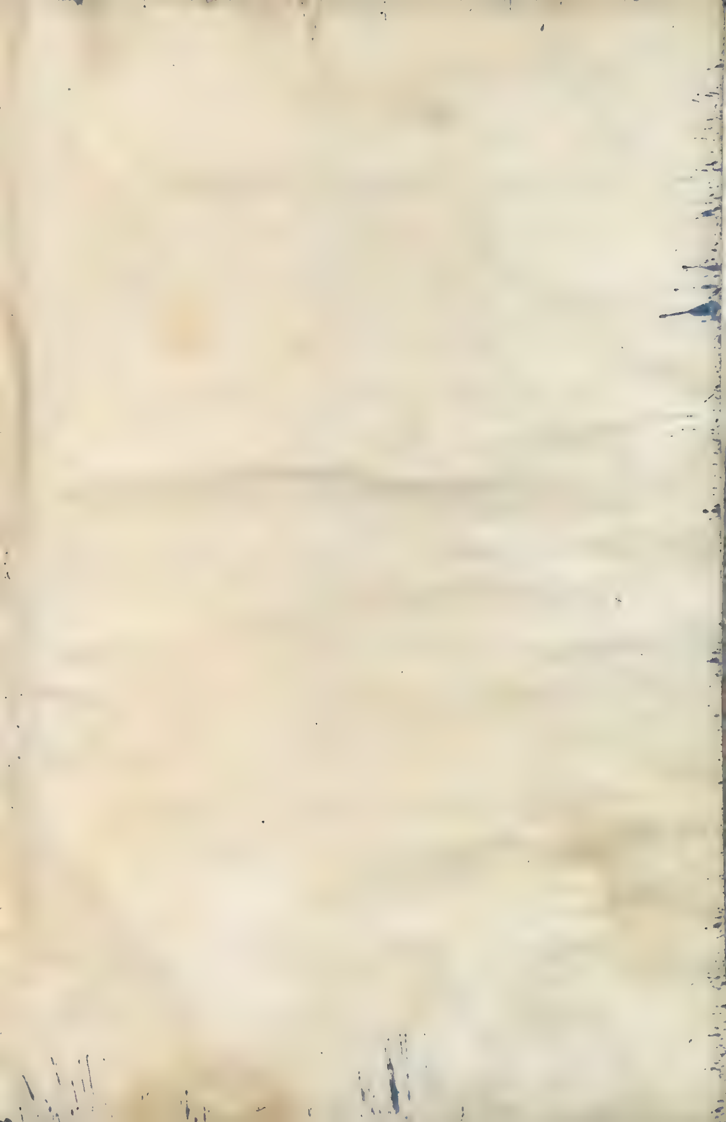
La monja que cometiere estos delitos, ú otros semejantes, dándole primero sentencia jurídica el Padre general, ó el Provincial, ó sus Comisarios, luego la echen en la cárcel, y no salga de ella hasta que se le cumpla el tiempo de su penitencia, ó hasta que el Reverendísimo dispense con ella por misericordia, y por ver que lleva su penitencia con humildad y paciencia.

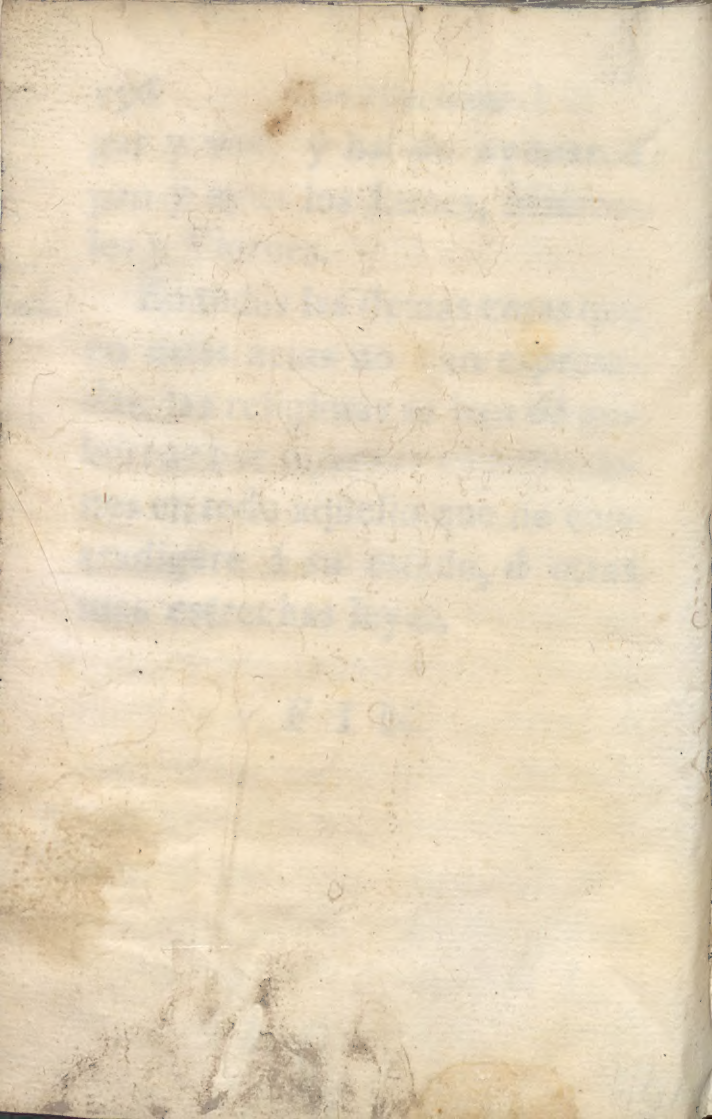
Y la monja que estuviere en la cárcel justamente, pierde lu-

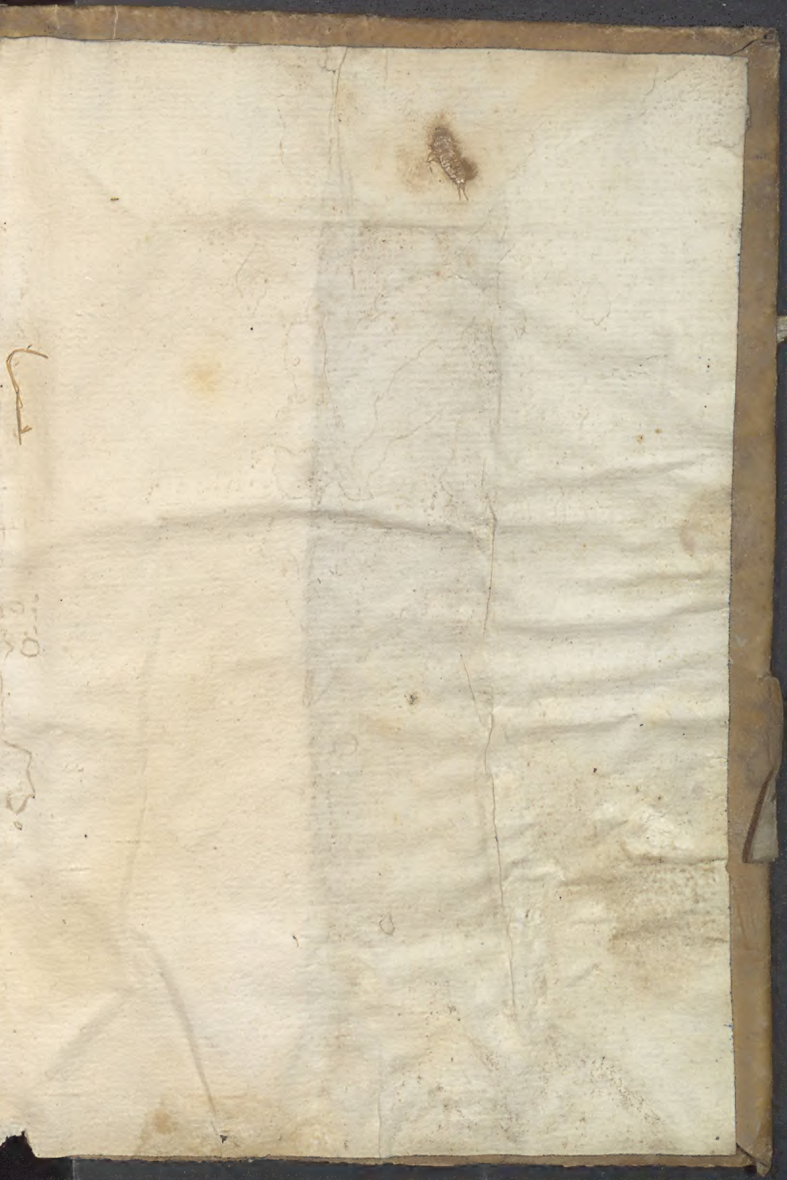
gar y voz, y ha de ayunar á pan y agua los Lunes, Miércoles y Viérnes.

En todas las demas cosas que en estas actas no van espresadas, las religiosas se han de gobernar por nuestras constituciones en todo aquello que no contradigere á su estado, ú otras mas estrechas leyes.

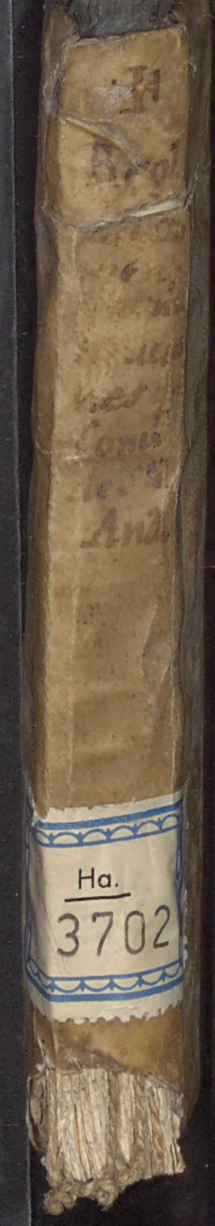
FIN.










Ha.
3702